



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**  
SEDE BOGOTÁ  
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

## **CULPA PATRONAL EN ACTIVIDADES DE MINERÍA SUBTERRÁNEA EN COLOMBIA**

**ALEXANDER SÁNCHEZ CUBIDES**

**Universidad Nacional de Colombia  
Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales.  
Bogotá D.C., Colombia  
2.014**

**CULPA PATRONAL EN ACTIVIDADES DE MINERÍA SUBTERRÁNEA EN  
COLOMBIA**

**ALEXANDER SÁNCHEZ CUBIDES**

**Tesis o trabajo de investigación presentada(o) como requisito parcial para  
optar al título de: Maestría en Derecho de Trabajo y Seguridad Social**

**DIRECTOR:  
JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

**CODIRECTOR:  
HERNANDO TORRES CORREDOR**

**Universidad Nacional de Colombia  
Facultad de Derecho  
Maestría en Derecho con Profundización en Derecho del Trabajo y la  
Seguridad Social  
Bogotá D.C., Colombia  
2.014**

## DEDICATORIA

A Dios por haber derramado grandes bendiciones, y permitir esta etapa de mi vida.

A mi amada esposa YADIRA CUERVO HERNÁNDEZ, por ser el impulso y pilar, que con su apoyo, amor incondicional y sabiduría, me permitieron obtener éste gran logro, no sólo en mi carrera profesional sino personal.

A mis hijos JULIANA y ALEJANDRO, por ser mi motivación e inspiración. Por la gran felicidad y alegría que me brindan todos los días.

Alexander Sánchez Cubides

## CONTENIDO

DEDICATORIA .....	3
CONTENIDO.....	4
RESUMEN.....	5
INTRODUCCIÓN .....	7
1. PRINCIPIO <i>ALTERUM NON LOEDERE</i> .....	9
<b>1.1. Principio “<i>alterum non loedere</i>” en materia laboral en Colombia.....</b>	<b>10</b>
2. ALCANCE DEL CONCEPTO DE ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL.....	12
<b>2.1. Antecedentes del concepto de accidente de trabajo y enfermedad profesional en Colombia. ....</b>	<b>14</b>
<b>2.2. Concepto actual de accidente de trabajo. ....</b>	<b>20</b>
<b>2.3. Concepto actual de enfermedad laboral.....</b>	<b>21</b>
<b>2.3.1. Determinación del origen de la enfermedad laboral y accidente de trabajo. ....</b>	<b>23</b>
3. RESPONSABILIDAD DE INDEMNIZACIÓN EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD LABORAL.....	27
<b>3.1. Responsabilidad contractual.....</b>	<b>27</b>
<b>3.1.1. Responsabilidad objetiva: .....</b>	<b>28</b>
<b>3.1.2. Responsabilidad subjetiva:.....</b>	<b>31</b>
<b>3.2. Responsabilidad de indemnización por culpa patronal en minería subterránea.....</b>	<b>39</b>
<b>3.2.1. Legitimación para solicitar la indemnización de perjuicios.....</b>	<b>56</b>
<b>3.2.2. Solidaridad.....</b>	<b>59</b>
<b>3.2.3. Prescripción .....</b>	<b>70</b>
CONCLUSIONES.....	74
GLOSARIO.....	78
ABREVIATURAS.....	80
BIBLIOGRAFÍA.....	81

## RESUMEN

En Colombia, el principio “*alterum non loedere*” en materia laboral, ha sido desarrollado a través del artículo 216 Código Sustantivo del Trabajo, vía demandas ante la jurisdicción ordinaria laboral, que pretenden indemnización total y ordinaria de perjuicios, producto de la ocurrencia de accidentes de trabajo o la estructuración de enfermedades profesionales atribuibles al empleador, hecho que está generando conciencia de autocuidado de parte de los trabajadores y, la obligación de protección de los empleadores frente a sus dependientes.

La actividad minera, no escapa de esta realidad, especialmente por el incremento en la demanda de mano de obra de esta industria en los últimos años y reiterados accidentes de trabajo que se presentan en la actividad, que en su gran mayoría no se reportan o no son objeto de reparación por desconocimiento de los trabajadores e incluso de los empresarios.

Con este trabajo, se pretende realizar un análisis de los elementos que estructuran la “*culpa patronal*” en Colombia y, delimitar la responsabilidad del empleador en minería subterránea, en atención a la especial legislación que rige la materia.

Palabras clave:

Minería, minería subterránea, culpa patronal, accidente de trabajo, enfermedad profesional.

## **ABSTRACT**

In Colombia, the principle "alterum non loedere" in the workplace, has been developed through Article 216 Labour Code, via lawsuits in the ordinary labor courts and ordinary seeking full compensation for damages resulting from the occurrence of accidents structuring of work or occupational diseases attributable to the employer, a fact that is generating awareness of self-care workers and the obligation to protect employers against their dependents.

The mining activity, does not escape this reality, especially for the increased demand for labor in this industry in recent years and repeated accidents that occur in the activity, the vast majority are not reported or not are being object of repaired by ignorance of the workers and even entrepreneurs.

With this work will intended perform an analysis of the elements that structure the "blame bosses" in Colombia, and delimit employer liability in underground mining, in attention of the special law governing the matter.

Keywords:

Mining, underground mining, blame employers, accidents at work, occupational disease.

## INTRODUCCIÓN

Colombia al igual que varios de los países latinoamericanos, se ha caracterizado por ser fuente de recursos energéticos no renovables, específicamente en la explotación del carbón mineral. No obstante lo anterior, en el desarrollo de esta actividad económica, se ha presentado en los últimos años reiterados accidentes de trabajo<sup>1</sup> que han ocasionado la muerte de trabajadores o enfermedades laborales.

El Gobierno Nacional<sup>2</sup> como respuesta de estos acontecimientos, se ha propuesto hacer de la explotación de la minería subterránea una actividad segura<sup>3</sup>. Sin embargo, no se han podido disminuir en su totalidad los accidentes de trabajo<sup>4</sup> y enfermedades profesionales<sup>5</sup> en esta industria.

Dicha situación fáctica puede generar responsabilidad del empleador en la reparación del daño<sup>6</sup> causado a la integridad física de los mineros o su núcleo familiar, los cuales se encuentran legitimados por activa para solicitar ante la jurisdicción ordinaria laboral la indemnización plena de perjuicio, una vez se haya acreditado la culpa patronal.

De igual forma, son responsablemente solidarios en la ocurrencia de accidentes de trabajo y enfermedades laborales no solo los dueños de las minas, sino el contratista, de conformidad con el Código Sustantivo del trabajo, artículo 34.

Teniendo en cuenta lo anterior, este trabajo pretende realizar un análisis de los elementos que estructuran la “*culpa patronal*” en Colombia, con la finalidad de delimitar la responsabilidad que tiene el empleador frente a los trabajadores y sus familias por la ocurrencia de un accidente de trabajo o estructuración de una enfermedad laboral en minería subterránea, generando la siguiente pregunta de

---

<sup>1</sup> Colombia, Ministerio de Minas y Energía, (2011), Memorias al Congreso de la República 2010-2011. [documento de trabajo].

<sup>2</sup> Notas Oro, (2012, junio julio), “Los Retos de la Minería Responsable”, Bogotá D.C., PP. 6.

<sup>3</sup> Colombia, Ministerio de Minas y Energías (2011), “La Locomotora que Mueve al País” [CD-ROM], Bogotá D.C. Colombiana Minera.

<sup>4</sup> Ginebra, INTERNATIONAL LABOUR OFFICE (ILO) social an labour issues in small-scale mines. Informe para la discusión en la Reunión Tripartita sobre problemas sociales y laborales de la minería en pequeña escala, 17-22 de mayo, OIT, Ginebra.

<sup>5</sup> Colombia, Defensoría del Pueblo, Defensoría Delegada para los Derechos Colectivos t del Ambiente (2010), La Minería de Hecho en Colombia [documento de trabajo].

<sup>6</sup> Maza, A. J; Perdigues, C. G; Taberner, R. M. (2001) Daños por Accidentes y Enfermedades del Trabajo, Santa fe, República Argentina, Rubinzal- Culzoni.

investigación: ¿Cuáles son los elementos que estructuran la culpa patronal de accidentes de trabajo ocurridos en minería subterránea en Colombia?

Como respuesta a nuestro interrogante, podemos afirmar que existe responsabilidad solidaria entre el empleador, el dueño de la mina o propietario del título minero, si se configuran los elementos de la culpa patronal, respecto de la indemnización integral de perjuicios a que llegare a reclamar un trabajador o su familia, con ocasión a un accidente de trabajo o la estructuración de una enfermedad profesional en minería subterránea.

El presente trabajo iniciará con un estudio e importancia del principio “*alterum non loedere*”, en el cual se establece que el trabajo en el siglo XX se descosifica y el trabajador pasa a ser considerado ser humano, sujeto de derechos; así mismo se analiza la normatividad que lo contiene en materia laboral; posteriormente pasaremos al alcance del concepto de accidente de trabajo y enfermedad laboral a partir de los antecedentes, concepto y determinación de origen de los mismos. Para determinar la responsabilidad en la ocurrencia de los accidentes de trabajo o enfermedades laborales, se analizó la responsabilidad contractual, tanto objetiva como subjetiva; quienes son los legitimados por activa para solicitar la reparación plena de perjuicios con ocasión a la culpa patronal, la solidaridad entre en dueño del título minero y el contratista.

Para la elaboración del presente documento, fue necesario dividir la investigación en tres grandes etapas: la primera consistió en la recolección de documentos que permitieran sustentar la hipótesis del trabajo, tales como periódicos, folletos, cartillas, conceptos del Ministerio de Minas y Energía, jurisprudencia de las Altas Cortes, doctrina, entre otros. La segunda, consistió en compilar dicha información y resolver tanto la pregunta de investigación como los objetivos propuestos, a través de la elaboración del cuerpo o texto de investigación. La tercera etapa consistió a partir del método inductivo y deductivo, realizar las conclusiones y recomendaciones para el sector minero.

Adicionalmente, para el desarrollo del presente trabajo de grado se trazaron como objetivos: fijar los antecedentes normativos del principio de responsabilidad del empleador en la ocurrencia de accidentes de trabajo “*alterum non loedere*” en Colombia; conceptualizar sobre accidente de trabajo y enfermedad laboral y su aplicabilidad en minería subterránea y determinar qué personas jurídicas o naturales son los responsables de indemnización a los trabajadores en minería subterránea ante un accidente laboral.



## 1. PRINCIPIO ALTERUM NON LOEDERE

El derecho del trabajo es una rama, que se desprende del derecho civil, que tuvo su surgimiento en el siglo XX<sup>7</sup>, al expedirse en la década de los noventa las primeras leyes sobre reconocimientos a los trabajadores<sup>8</sup>, razón por la cual, cuando el trabajo se descosifica y el trabajador pasa a ser reconocido como ser humano, sujeto de derechos y responsabilidades, este carácter, sin duda alguna, constituyó el pilar fundamental del derecho al trabajo.

Esta nueva realidad abre paso a la concepción de dignidad humana<sup>9</sup>, como principio fundante de las relaciones obrero patronales, que se ven reflejadas en un estado protector<sup>10</sup>, donde el derecho laboral tiene por objeto un carácter tuitivo<sup>11</sup>, fincado sobre la integridad personal del trabajador, específicamente en materia de “*seguridad y salud en el trabajo*”. Sin duda alguna, esta fundamentación teórica antropocentrista, fue la causa eficiente del esplendor del derecho al trabajo<sup>12</sup>.

---

<sup>7</sup> KASKEL, Walter, (1961) “*Derecho del trabajo*” Buenos Aires, Roque Depalma.

<sup>8</sup> BEVERIDGE, William Henry. (1942) “*Plan Beveridge El Seguro Social en Inglaterra*”. Inglaterra. Ciess.

<sup>9</sup> La Corte Constitucional en Sentencia C- 425 de 2005, determinó que “(...) *el concepto de dignidad humana se entiende extraído del sistema de valores de la Constitución. Por consiguiente, al establecerse a nivel Constitucional la “libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle” y de “la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad de desarrollar un papel activo en la sociedad”, determinan aquello que se considera “esencial, inherente y, por lo mismo inalienable para la persona (...)*”.

<sup>10</sup> La Corte Constitucional en Sentencia C- 425 de 2005, señaló:“(…) *En consecuencia, el ser humano se ve provisto de una serie de perspectivas que se concretan en derechos subjetivos que implican acciones positivas de parte del Estado – prestaciones – o en otros casos unas acciones omisivas que garanticen los mismos derechos. Es por lo mencionado, que la dignidad humana deviene en eje central del Estado Colombiano como Estado Social de Derecho. Es éste el encargado por velar constantemente por la garantía, permanencia, protección y restablecimiento de la dignidad humana.*

<sup>11</sup> OJEDA AVILÉS, Antonio (2010) “*La Deconstrucción del derecho del trabajo*”, España, ISBN.

<sup>12</sup> La Corte Constitucional en Sentencia C- 107 de 2002, analizó nuevamente el derecho fundamental al trabajo en los siguientes términos: “(...) *El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consisten la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírsele los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía (...)*”.

Ahora bien, la reparación del daño en el trabajo se deriva del principio “*alterum non laedere*”, concepto desarrollado por los romanos<sup>13</sup>, como lo anota el Dr. Edgardo López Herrera en su libro *Introducción a la Responsabilidad Civil*, indicando que en forma posterior se convertiría en un principio general del derecho<sup>14</sup>.

### 1.1. Principio “*alterum non laedere*” en materia laboral en Colombia.

El principio “*alterum non laedere*”, fue introducido a Colombia a través de la Ley 57 de 1915, específicamente la norma contempla el pago de incapacidades, asistencia médica, pago de salarios e indemnización “*igual al jornal entero de un año, únicamente a los herederos que se determinan en adelante*”<sup>15</sup>. Este es el primer antecedente normativo de reparación en materia laboral en Colombia.

Posteriormente, la Ley 6 de 1945 en su artículo 12 definió accidente de trabajo y enfermedad profesional<sup>16</sup> así:

*Artículo 12.- Mientras se organiza el seguro social obligatorio, corresponderán al patrono las siguientes indemnizaciones o prestaciones para con sus trabajadores, ya sean empleados u obreros:*

- a) *Las indemnizaciones por accidentes de trabajo en proporción al daño sufrido y de conformidad con la tabla de valuaciones que el Gobierno promulgue, hasta por el equivalente del salario en dos años, además de la asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria a que haya*

---

<sup>13</sup>Los antiguos romanos, que fueron gente muy sabia y muy práctica, sintetizaron los grandes principios jurídicos en tres axiomas, a los que el derecho podría reducirse como mínima expresión y no obstante ser suficientes para abarcar todos los aspectos a regular por las normas: *honeste vivere* (vivir honestamente), *suum cuique tribuere* (dar a cada uno lo suyo) *alterum non laedere*, es decir no dañar al otro. Para los romanos a partir de esos principios se podía ante cualquier situación saber cómo comportarse en relación con los demás.

<sup>14</sup>Esto es lo que se llama “*responder*” o ser “*responsable*” o tener “*responsabilidad*” por el daño padecido por otra persona. La obligación de reparar el daño ha sido considerada por los autores como una sanción, más propiamente como una sanción resarcitoria, para diferenciarla de la sanción represiva propia del ámbito penal.

<sup>15</sup> Colombia. Congreso Nacional de la República (1915, 11 de noviembre) “Ley 57 sobre reparaciones por accidentes de trabajo”, en *Diario Oficial* núm. 15646. 15 de febrero de 1945. Bogotá D. C.

<sup>16</sup> Colombia, Corte Suprema de Justicia: sentencia de casación laboral, expediente 0562 de 1988, expediente 23202 de 2.005, expediente 26909 de 2.007 y expediente 39714 de 2012. Bogotá D.C. Pontificia Universidad Javeriana, (2008) *Trayectoria del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social en Colombia*, Bogotá, Colegio de Abogados del Trabajo.

*lugar, y las dos terceras partes del salario mientras tal asistencia sea obligatoria, sin pasar de seis meses.*

*Para estos efectos se entiende por accidentes de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional que afecte al trabajador en forma transitoria, permanente o definitiva, motivada por un hecho imprevisto y repentino, que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, siempre que la lesión o perturbación no sea provocada deliberadamente, o por falta grave o intencional de la víctima.*

- b) *Las indemnizaciones por enfermedad profesional, en proporción al daño sufrido y hasta por el equivalente del salario en dos años; además de la asistencia médica, terapéutica, quirúrgica y hospitalaria, a que hubiere lugar, y las dos terceras partes del salario mientras tal asistencia sea obligatoria, sin pasar de seis meses. Para estos efectos, se entiende por enfermedad profesional un estado patológico que sobreviene como consecuencia obligada de la clase de trabajo que ha desempeñado el individuo, o del medio en que se haya visto obligado a trabajar, bien sea determinado por agentes físicos, químicos o biológicos.<sup>17</sup>*

Ahora bien, el Decreto 3135 de 1968 en su artículo 22 dispuso de manera expresa la indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional en los siguientes términos:

*Artículo 22. Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional. En caso de incapacidad permanente parcial de un empleado público o trabajador oficial, por enfermedad profesional o accidente de trabajo que no dé lugar a pensión de invalidez, la respectiva entidad de previsión le pagará una indemnización proporcional al daño sufrido de acuerdo con las tablas del código sustantivo del trabajo.*

*Esta indemnización en ningún caso será inferior a un (1) mes ni superior a veintitrés (23) meses y no se pagará si la lesión o perturbación fue provocada deliberadamente o por falta grave o intencional de la víctima o por violación expresa de los reglamentos de trabajo.<sup>18</sup>*

---

<sup>17</sup> Colombia. Congreso Nacional de la República (1945, 15 de febrero) “Ley 06 del 15 de febrero de 1945, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo sobre reparaciones por accidentes de trabajo”, en *Diario Oficial* núm. 25790. 19 de febrero de 1945. Bogotá D. C.

<sup>18</sup> Colombia. Presidencia de la República. (1968, 26 de diciembre) “Decreto número 3135 del 26, diciembre de 1968), por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado, y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”, en *Diario Oficial* núm. 32689, 26 de diciembre de 1.968. Bogotá D.C.

Sin duda alguna estas disposiciones fueron la fuente normativa en Colombia del principio de reparación del daño en materia laboral.

## **2. ALCANCE DEL CONCEPTO DE ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL.**

La actividad laboral trae intrínsecas eventuales dolencias físicas o síquicas que han sido objeto de estudio a través de la historia. Para Carlos Luis Ayala Cáceres, en su obra “*Legislación en Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales*”<sup>19</sup>, los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales se remontan a la prehistoria, pasando por la edad antigua, media y moderna.

Sin duda alguna el momento más relevante para el asunto objeto de estudio lo constituyó la Revolución Industrial, con la invención del ferrocarril, la máquina de vapor, incrementando el transporte fluvial y la industrialización.

En las fábricas y minas en el siglo XIX, los trabajadores debían laborar largas y extenuantes jornadas de trabajo, por lo que se incrementaron las enfermedades, accidentes y muertes en los lugares de trabajo, toda vez que los trabajadores no contaban con la protección adecuada para evitar la estructuración de enfermedades. Según Claudio Alvarado, en su estudio “*Historia De La Salud Ocupacional*”<sup>20</sup>

*(...) La mejoría en las técnicas de fabricación de materiales se obtuvo a expensas de la utilización de máquinas cada vez más rápidas, peligrosas y complejas. Los trabajadores habitualmente no contaban con la preparación necesaria para operar correctamente la nueva maquinaria y las medidas de Seguridad Industrial eran muy escasas. Por otra parte, los riesgos químicos aumentaron debido a la exposición prolongada a un espectro más amplio de nuevas sustancias, las cuales fueron introducidas sin considerar sus posibles efectos nocivos en los trabajadores. De esta manera, la transición desde un trabajo manual (artesanal) a uno mecanizado (industrial) se logró a costa de la salud o vida de muchos trabajadores. Este proceso condujo a la paulatina creación de servicios de salud ocupacional y a una mayor atención hacia las*

---

<sup>19</sup>AYALA CÁCERES, Carlos Luis, (2004-2005) *Legislación En Salud Ocupacional Y Riesgos Profesionales*, Bogotá D.C., Ediciones Salud Laboral Ltda.

<sup>20</sup> ALVARADO, Claudio, *Historia De La Salud Ocupacional*, 23 de noviembre de 2013, 18:00, [http://www.bvsde.paho.org/cursoa\\_epi/e/lecturas/mod2/articulo4.pdf](http://www.bvsde.paho.org/cursoa_epi/e/lecturas/mod2/articulo4.pdf)

*condiciones ambientales laborales y a la prevención de enfermedades ocupacionales (...)*

Estos acontecimientos generaron manifestaciones no solo de carácter económico, sino sociales y culturales en la gran mayoría de países industrializados; Francia, Alemania, Bélgica y el Reino Unido. Como consecuencia de dichos desarrollos tecnológicos y sus consecuencias en la clase obrera, en Europa se emitieron las primeras disposiciones tendientes a mejorar la salud de los trabajadores y prevenir accidentes en los lugares de trabajo.

Un ejemplo lo encontramos en Inglaterra, con la creación de la “*Comisión Internacional del Seguro Social y Servicios Similares*”, dirigido por Sir William Henry Beveridge, cuyo objetivo era analizar y estudiar los problemas de la época del Sistema de Seguridad Social de Gran Bretaña, que estaba compuesto por varias leyes, entre otras; la “*Ley de los Pobres, dictada por la Reina Isabel*”, “*Ley de Indemnización a los Obreros de 1897*”, “*Ley de Seguro Obligatorio contra la enfermedad de 1912*”, “*Ley de Pensiones*”, “*Ley del Paro Obrero*”, “*Ley de Servicios Médicos*” y “*Ley de Servicios de Protección a la Infancia*”.

El resultado de dicha investigación y posibles soluciones, fue presentado como documento oficial, conocido como “*Plan Beveridge*” que tuvo en cuenta índices de natalidad y mortalidad, para la creación de pensiones aseguradas y tarifa de pensiones.

Lo que caracterizó principalmente a éste plan<sup>21</sup> fue:

*(...) un Plan de Seguridad Social, sistema de seguridad social contra la interrupción o desaparición de la posibilidad de ganar lo necesario para vivir, sistema que proporciona también los medios para atender a los gastos extraordinarios que ocasiona el matrimonio, el parto, y la muerte. El sistema comprende seis principios fundamentales: igualdad en la tarifa del subsidio de subsistencia; igualdad en la tarifa de cuotas; unificación de la responsabilidad administrativa; suficiencia del subsidio; extensión del mismo; y clasificación, (...). Basado en ellos y en combinación con la asistencia nacional y lo seguros voluntarios como métodos subsidiarios, el Plan de Seguridad Social, aspiró a eliminar la necesidad en cualquier circunstancia de la vida (...).”*

Teniendo en cuenta lo anterior, dicha investigación fue de gran trascendencia no solo para Inglaterra; sino a nivel mundial, pues éste tuvo gran injerencia para la creación de los sistemas de seguridad social contemporáneos.

---

<sup>21</sup>BEVERIDGE, William Henry. (1942) “*Plan Beveridge El Seguro Social en Inglaterra*”. Inglaterra. Ciess.

## 2.1. Antecedentes del concepto de accidente de trabajo y enfermedad profesional en Colombia.

El primer referente de conceptualización de accidente de trabajo y enfermedad profesional lo encontramos en la Ley 57 de 1915, que en su artículo primero define sobre el particular lo siguiente:

*Artículo 1 modificado por los artículos 5 de la ley 32 de 1922 y 9 de la ley 133 de 1931. Para los efectos de la presente ley, entiéndase por accidente de trabajo un suceso imprevisto y repentino sobrevenido por causa y con ocasión del trabajo, y que produce en el organismo de quien ejecuta un trabajo por cuenta ajena una lesión o una perturbación funcional permanente o pasajera, todo sin culpa del obrero.<sup>22</sup>*

Así mismo, la Ley 10 de 1934 reglamentó las enfermedades profesionales y dispuso que los trabajadores como consecuencia de dicha enfermedad, recibirán un auxilio<sup>23</sup>, en los siguientes términos:

*Artículo 14. Los empleados particulares gozarán de las siguientes concesiones y auxilios:*

*(...)*

*b). Auxilio de enfermedad hasta por ciento veinte (120) días, a la rata siguiente: las dos terceras partes del sueldo, durante los primeros sesenta (60) días de la enfermedad; la mitad para los treinta días siguientes y la tercera parte para el tiempo restante; (...).*

Posteriormente, en el artículo 12 de la Ley 6 de 1945 definió accidente de trabajo y enfermedad profesional:

---

<sup>22</sup> Colombia.Op. Cit., Artículo 1.

<sup>23</sup>Colombia. Congreso Nacional de la República (1934, 20 de noviembre) “ley10 sobre pérdida y rehabilitación de derechos políticos y por la cual se establecen algunos derechos de los empleados”, en *Diario Oficial* núm. 22.746, 27 de noviembre de 1934. Bogotá D.C.

*Artículo 12: (...) Se entiende por accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional que afecte al trabajador en forma transitoria, permanente o definitiva, motivada por un hecho imprevisto y repentino, que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, siempre que la lesión o perturbación no sea provocada deliberadamente o por falta grave o intencional de la víctima (...)*

*(...) se entiende por enfermedad profesional un estado patológico que sobreviene como consecuencia obligada de la clase de trabajo que ha desempeñado el individuo, o del medio en que se haya visto obligado a trabajar, bien sea determinado por agentes físicos, químicos o biológicos.<sup>24</sup>*

Con la expedición de la Constitución de 1991, el derecho del trabajo se consagró como derecho fundamental y como principio.<sup>25</sup> Frente a este tema, la Corte Constitucional en sentencia de tutela<sup>26</sup>, señaló sobre su importancia lo siguiente:

*La Constitución Política consagra en sus artículos 25, 53 y 54, entre otros, el derecho al trabajo dentro de los derechos fundamentales constitucionales y, en ellos se establecen lineamientos para su garantía, y la especial atención que el Estado debe prestar para hacer efectivo este derecho, siguiendo los principios mínimos[20] de igualdad de oportunidades para los trabajadores, una remuneración mínima vital y móvil que sea cualitativa y cuantitativamente proporcional al trabajo realizado, así como la estabilidad en el empleo, la irrenunciabilidad de derechos mínimos de raigambre laboral y la aplicación del principio de favorabilidad para el trabajador en la solución de conflictos de naturaleza laboral frente a la duda en la aplicación e interpretación en las fuentes formales del derecho, la primacía de la realidad sobre las formas, entre otras, esto con el fin de lograr la dignificación del trabajo.*

---

<sup>24</sup> Colombia. Congreso Nacional de la República (1945, 15 de febrero) “Ley 06 por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial del trabajo”, en *Diario Oficial* núm. 25.790. 19 de febrero de 1945. Bogotá D.C.

<sup>25</sup> CLÉRICO, Laura, (2011) *Derechos fundamentales, principios y argumentación: Estudios sobre la Teoría Jurídica de Robert Alexy*, Granada, Comares.

<sup>26</sup> Colombia, Corte Constitucional (2012, mayo) “Sentencia T -341, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá D.C.

Ahora bien, el Decreto 1295 de 1994, determinó la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales<sup>27</sup>, entendido éste como el conjunto de normas que permiten prevenir y proteger a los trabajadores en la ocurrencia de accidentes de trabajo o enfermedades laborales:

*Artículo 1. Definición. El Sistema General de Riesgos Profesionales es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan.*

*El Sistema General de Riesgos Profesionales establecido en este Decreto forma parte del Sistema de Seguridad Social Integral, establecido por la Ley 100 de 1993.*

*Las disposiciones vigentes de salud ocupacional relacionadas con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo, con las modificaciones previstas en este Decreto, hacen parte integrante del sistema general de riesgos profesionales.*

En atención a lo anterior, el artículo 9<sup>28</sup> de la precitada norma, definió el concepto de accidente de trabajo así:

*Artículo 9. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte.*

*Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.*

*Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajos desde su residencia a los lugares trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.<sup>29</sup>*

---

<sup>27</sup>Colombia, Presidencia de la República. (1994, 22 de junio) “Decreto 1295 por la cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales”, en *Diario Oficial* núm. 41405, 24 de junio de 1994. Bogotá D.C., artículo 1.

<sup>28</sup> *Ibíd.*, artículo 9.



La anterior definición fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-858 de 2006<sup>30</sup>, toda vez que el Presidente de la República no contaba con la facultad expresa para organizar el Sistema General de Riesgos Profesionales, en esta oportunidad la Corte señaló:

*(...) Hechas las precisiones anteriores entrará la Corte a determinar si en efecto el Presidente de la República al definir en los artículos 9, 10 y 13 en cuanto a la expresión “En forma voluntaria” del Decreto Ley 1295 de 1994 qué es accidente de trabajo, cuáles son sus excepciones y de distinguir entre los regímenes de afiliación obligatorio y voluntario, rebasó las facultades precisas que le otorgó el legislador por medio del art. 139 No. 11 para “organizar la administración del Sistema General de Riesgos Profesionales” y con ello vulnerar los numerales 2 y 10 del artículo 150 de la Constitución Nacional.*

*En respuesta a éste asunto considera la Corte que le asiste razón al Procurador cuando en su concepto afirma que las normas impugnadas “definen el accidente de trabajo, señalan cuales son las situaciones exceptuadas del mismo y determinan quienes pueden ser afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales en forma voluntaria, lo cual, a juicio de este Despacho, no tienen una relación directa de índole material con la creación, el establecimiento, la modificación o reforma de los organismos, los recursos o los bienes destinados a la función de administrar el Sistema General de Riesgos Profesionales; todo lo contrario, el objetivo que se persigue es el de regular sobre aspectos sustanciales de las circunstancias constitutivas del accidente de trabajo, así como del régimen de afiliación al referido Sistema, cuando se trata de trabajadores independientes(...)”.*

*De conformidad a la línea jurisprudencial construida por esta Corporación el marco competencial preciso y expreso que determinó el legislador para el Presidente en el artículo 139 No. 11 de la ley 100 de 1993 se restringe, como tantas veces se ha afirmado, a Organizar la Administración del Sistema General de Riesgos Profesionales, dentro de lo cual, la unificación de definiciones mediante la derogación de las existentes y la determinación de conceptos, y contenidos normativos sobre accidentes de trabajo y formas de*

---

<sup>29</sup> Colombia, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (1994, 22 de junio) “Decreto núm. 1295 del 24 de junio de 1994, por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales”, en *Diario Oficial* núm. 41.405, del 24 de junio de 1994. Bogotá D.C.

<sup>30</sup> Colombia, Corte Constitucional (2006, octubre), “Sentencia C-858”, M.P.: Jaime Córdoba Triviño. Bogotá D.C.

*afiliación a regímenes, superan la mera gestión para la cual le fueron atribuidas las competencias legislativas.*

*La definición de accidentes de trabajo y formas de afiliación para los trabajadores constituye un aspecto sustancial y de suma relevancia para el ejercicio de los derechos, cuya facultad de regulación normativa no fue concedida al Presidente.*

*En el caso concreto la ley habilitante estableció como una de sus finalidades la unificación del Sistema de Seguridad Social, pero dicha pretensión no la hizo extensiva al Presidente de la República, tal como lo estableció esta Corporación en la Sentencia C-452 de 2002, reiterada en la Sentencia C-1152 de 2005. De manera que la definición con el ánimo de unificar conceptos sobre accidente de trabajo (artículo 9 y 10 del Decreto Ley 1295 de 1994) y el establecimiento de distinciones entre formas de afiliación (artículo 13), no fueron facultades entregadas al Presidente mediante la ley habilitante.*

*Por las razones expuestas en ésta providencia la Corte declarará la inexecutable de los artículos 9, 10 y 13 (parcial) del Decreto Ley 1295 de 94 por vulneración de los numerales 10º y 2º del artículo 150 de la Constitución Política. Al proceder el primer cargo de inconstitucionalidad no es necesario entrar a analizar los otros propuestos por el demandante (...).*

Para solucionar el vacío legal con la declaratoria de inexecutable de la definición de accidente de trabajo consagrada en el Decreto 1295 de 1.994, Colombia adoptó como parte del bloque de constitucionalidad la definición de accidente de trabajo y enfermedad profesional emitido por la Comunidad Andina de Naciones – CAN.

La Comunidad Andina de Naciones – CAN, en la Decisión 584 de 2.004<sup>31</sup>, artículo 1, literal n), definió como accidente de trabajo:

*(...) Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera de/lugar y horas de trabajo. Las legislaciones de cada país podrán*

---

<sup>31</sup> Ecuador-, Comunidad Andina de Naciones, (2004, 06 de mayo) “Decisión núm. 547 del 6 de mayo de 2006, “por el cual se crea el instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Comunidad Andina de Naciones. Guayaquil.

*definir lo que se considere accidente de trabajo respecto al que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa (...)*<sup>32</sup>.

La Corte Constitucional, en sentencia T-003 de 2010, realizó estudio del alcance del concepto accidente de trabajo y la protección al trabajador que en desarrollo de sus labores, ha sufrido un accidente:

*(...) Las disposiciones que definen y dan alcance al concepto de accidente de trabajo, al igual que ocurre con la totalidad del ordenamiento jurídico colombiano, están supeditadas a las normas constitucionales. Así tenemos que, el artículo 53 de la Carta, consagra como una de los principios fundamentales de la regulación laboral la “garantía a la seguridad social”, y el artículo 48, amplía el contenido del derecho irrenunciable a la seguridad social.*

*En desarrollo de las normas constitucionales, se erige el Sistema de Seguridad Social creado por la Ley 100 de 1993, el cual en el artículo 8º dispone: “Conformación del Sistema de Seguridad Social Integral. El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley”*

*El artículo 1º del Decreto 1295 de 1994 estableció como fines del Sistema General de Riesgos Profesionales prevenir, proteger y atender a los trabajadores frente a las enfermedades y accidentes que, con ocasión o como consecuencia del trabajo les ocurran. Estas normas garantizan al trabajador, que pone a disposición del empleador su fuerza de trabajo, una especial protección que parte del reconocimiento de la subordinación que caracteriza las relaciones laborales.*

*Por su parte, en el artículo 9º del Decreto 1295 de 1994 recoge los elementos esenciales del concepto de accidente de trabajo. La disposición establece: “(...) todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo...”*

*Así, y de acuerdo con el artículo 3º de la ley 776 de 2002, todo trabajador que sufra un accidente de trabajo además de recibir “asistencia médica, quirúrgica, terapéutica y farmacéutica (...) [cuyos gastos estarán] a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente, tiene*

---

<sup>32</sup> *Ibíd.*, artículo 3

*derecho a un “subsidio por incapacidad temporal” cuando la incapacidad le impida desarrollar la labor para la cual fue contratado, y que equivale al 100% del salario base de cotización (...).*

En concordancia, la sentencia T-555 del 18 de julio de 2006, la Corte Constitucional precisó el alcance de las prestaciones que se encuentran a cargo de las entidades encargadas de proteger y atender las contingencias generadas por accidentes de trabajo y enfermedades de origen profesional:

*(...) El Sistema General de Riesgos Profesionales regulado por la Ley 100 de 1993, el Decreto 1295 de 1994 y la Ley 776 de 2002, se encuentra a cargo de las Administradoras de Riesgos Profesionales (A.R.P.), entidades encargadas de proteger y atender las contingencias generadas por accidentes de trabajo y enfermedades de origen profesional, de los trabajadores vinculados por contrato de trabajo o empleados públicos, cuyo aporte es pagado totalmente por el empleador.*

*De esta manera, los trabajadores tienen derecho a varios tipos de prestaciones: las de carácter económico como i) el pago de subsidio por incapacidad temporal, ii) indemnización por incapacidad permanente parcial, iii) pensión de invalidez, iv) pensión de sobrevivientes, y v) auxilio funerario; las de carácter asistencial como i) asistencia médica, ii) quirúrgica, iii) terapéutica, iv) farmacéutica, v) hospitalización, vi) odontología, vii) medicamentos, viii) prótesis, ix) órtesis, y x) reparación y reposición en casos de deterioro o desadaptación profesional (no sólo mediante medidas tendientes a la rehabilitación sino también con medidas de carácter preventivo).*

*En consecuencia, legalmente son las A.R.P. las responsables de garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados (literal d, Art. 80, Decreto 1295/94), así como de entrar a reconocer y pagar de manera oportuna las prestaciones económicas a que hubiere lugar (literal e, Art. 80 Decreto 1295/94.) (...).*

## **2.2. Concepto actual de accidente de trabajo.**

La definición de accidente de trabajo y enfermedad laboral, se encuentra en la Ley 1562 de 2012 de la siguiente manera:

*Artículo 3°. Accidente de trabajo. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.*

*Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.*

*Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.*

*También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.*

*De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión.<sup>33</sup>*

### **2.3. Concepto actual de enfermedad laboral.**

Se encuentra definido en el artículo 4 de la Ley 1562 de 2012 así:

*Enfermedad laboral. Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El gobierno nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacionales serán reconocidas como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las normas legales vigentes.<sup>34</sup>*

---

<sup>33</sup> Colombia. Congreso Nacional de la República. (2012, 11 de julio) "Ley 1562 por la cual se modifica el sistema de riesgos laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional", en *Diario Oficial* núm. 48488, 11 de julio de 2.012. Bogotá D.C.

<sup>34</sup>Ibíd., Artículo 4.

La actual definición de accidente de trabajo y enfermedad laboral consagran elementos esenciales. Para el tratadista Gerardo Arenas Monsalve, los elementos básicos del accidente de trabajo son:

1. Que sea un suceso repentino: Es toda contingencia que se presenta sin que haya sido posible evitarlo. De igual forma, *“lo concreto de este elemento está en el suceso: mientras éste no haya ocurrido efectivamente no puede hablarse de un accidente de trabajo, aunque se esté en presencia de un riesgo inminente sobre el cual deba actuarse”*<sup>35</sup>
2. Sobrevenida por causa o con ocasión del trabajo: Es decir, que el accidente provenga de una actividad laboral *“por oposición a los riesgos comunes o ajenos al trabajo (...) esto quiere decir que la noción de accidente de trabajo no puede estar circunscrita al suceso ocurrido trabajando en la realización de la tarea (que sería por causa del trabajo), sino que caben en esta noción otros sucesos acaecidos por fuera de la labor específica, pero vinculados al trabajo (es decir, con ocasión al trabajo)”*<sup>36</sup>.
3. Que se produzca una consecuencia en la integridad del trabajador: Se entiende por este elemento, toda consecuencia directa del accidente, en el que el trabajador haya padecido consecuencias en su integridad; ya sea perturbación funcional, invalidez o la muerte.

Ahora bien, los elementos esenciales de la enfermedad laboral en principio guardan la misma estructura del accidente de trabajo. Sin embargo, el elemento determinante dependerá de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral. La enfermedad profesional contempla elementos sencillos y amplios, *“que remite, de manera general, a los mecanismos de identificación de los cuáles son las enfermedades contraídas como resultado de la exposición a los factores de riesgos”*.<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup> ARENAS MONSALVE, Gerardo, *“El Derecho Colombiano de la Seguridad Social”*, quinta parte, tercera edición, Bogotá D.C., página 667.

<sup>36</sup> *Ibíd.*, página 667.

<sup>37</sup> *Ibíd.*, página 673.

### **2.3.1. Determinación del origen de la enfermedad laboral y accidente de trabajo.**

Cuando se pretende solicitar la indemnización de perjuicios derivada de un accidente de trabajo o enfermedad profesional es necesario acreditar el origen, grado de pérdida de capacidad laboral derivada del accidente de trabajo o enfermedad profesional y fecha de estructuración, razón por la cual a continuación abordaremos el estudio de qué entidad o entidades son las llamadas a realizar la calificación del origen y grado de pérdida de capacidad laboral.

En primer término, es necesario precisar que el Sistema de Riesgos Profesionales fue regulado por la Ley 100 de 1993<sup>38</sup> y específicamente por el Decreto 1295 de 1994<sup>39</sup>, Ley 776 de 2002<sup>40</sup>. Disposiciones legales que señalan las entidades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral.

Ahora bien, en la actualidad el Decreto 19 de 2012 señaló el procedimiento de calificación del estado de invalidez,<sup>41</sup> precisando que éste se determinará con base en el manual único para la calificación de invalidez a la fecha de la calificación. Así mismo, dispuso que son competentes para realizar la calificación, origen y grado de invalidez en primera instancia:

1. La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
2. Administradoras de Riesgos Profesionales – ARP.
3. Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte.
4. Entidades Promotoras de Salud EPS.

Una vez emitida la calificación, la persona podrá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes a la calificación y, la entidad deberá

---

<sup>38</sup> Colombia. Congreso Nacional de la República. (1993, 23 de diciembre) “Ley 100 por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, en *Diario Oficial* núm.41148, 23 de diciembre de 1993. Bogotá D.C.

<sup>39</sup> Colombia, Presidencia de la República. (1994, 22 de junio) “Decreto 1295 por la cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales”, en *Diario Oficial* núm. 41405, 24 de junio de 1994. Bogotá D.C.

<sup>40</sup> Colombia, Congreso Nacional de la República. (2002, 17 de diciembre) “Ley776 por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales”, en *Diario Oficial* núm. 45037, 17 de diciembre de 2002. Bogotá D.C.

<sup>41</sup> Colombia. Presidencia de la República (2012, 10 de enero) “Decreto número 19 del 10 de enero de 2012, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, en *Diario Oficial* núm. 48308. 10 de enero de 2012. Bogotá D. C.

remitirla a la Junta Regional de Calificación de Invalidez dentro de los cinco (5) días siguientes, para que nuevamente determine el origen y el grado de invalidez.

Contra la calificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez procede el recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Es de suma importancia señalar que la norma en comento determinó que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, las Administradoras de Riesgos Profesionales – A.R.P., las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las Entidades Promotoras de Salud E.P.S., al otorgar al trabajador incapacidades inferiores en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad.

El legislador determinó que en los casos de accidente o enfermedad de origen común, en que la E.P.S., emita concepto favorable de rehabilitación, la Administradora de Fondos de Pensiones, deberá postergar el trámite de calificación en los siguientes términos:

*(...) por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.*

*Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.*



De otra parte, la Ley 1562 de 2012<sup>42</sup> y su Decreto reglamentario 1352 de 2013<sup>43</sup>, señalan que las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, deciden en primera y segunda instancia respectivamente las controversias sobre las calificaciones en primera oportunidad de origen y la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional y su fecha de estructuración.<sup>44</sup>

Las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social Integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio.<sup>45</sup>

Es importante señalar, que las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez por gozar personería jurídica y autonomía técnica y científica, sus integrantes responderán solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los Administradores del Sistema de Seguridad Social Integral, cuando este hecho este plenamente probado, dentro del proceso promovido ante la justicia laboral ordinaria.

Contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y/o apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez que lo profirió, directamente o por intermedio de sus apoderados dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad, acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer y la respectiva consignación de los honorarios de la Junta Nacional si se presenta en subsidio de apelación.<sup>46</sup>

Es de suma importancia señalar para el asunto objeto de estudio que el artículo 44 del Decreto 1352, dispone que las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez,

---

<sup>42</sup>Colombia. Congreso Nacional de la República. (2012, 11 de julio) “Ley 1562 por la cual se modifica el sistema de riesgos laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional”, en *Diario Oficial* núm. 48488, 11 de julio de 2012. Bogotá D.C., artículo 42.

<sup>43</sup> Colombia. Presidencia de la República (2013, 26 de junio) “Decreto número 1352 del 26 de junio de 2013, por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones”, en *Diario Oficial* núm. 48.834 de 27 de junio de 2013. Bogotá D.C.

<sup>44</sup>Ibíd., artículo 14.

<sup>45</sup>Ibíd., artículo 13.

<sup>46</sup> Ibíd., artículo 43.

serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el Director Administrativo y Financiero representará a la junta como entidad privada del régimen de seguridad social integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes.

Frente a los dictámenes rendidos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia, el legislador no contempló recurso alguno; pero dio la posibilidad que sea sujeto de control judicial ante la jurisdicción ordinaria laboral. Este control, comprende la calificación tanto del origen de la enfermedad o accidente como del grado de pérdida de la capacidad laboral.

En este orden de ideas, en la calificación de origen y pérdida de capacidad laboral pueden distinguirse tres etapas; (i) calificación preliminar a cargo de la EPS o ARL, (ii) extrajudicial, a cargo de las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez y (iii) judicial, a cargo de la jurisdicción laboral, si se presenta la correspondiente demanda.<sup>47</sup>

Las Juntas de Calificación de Invalidez solamente certifican el origen y el grado de la incapacidad sufrido por un trabajador para el reconocimiento de las respectivas prestaciones sociales, por lo que sus decisiones no hacen tránsito a cosa juzgada; por ello, no existe un desplazamiento de la competencia de los jueces para señalar de manera definitiva la titularidad y el alcance de los derechos que se reclaman.<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup>Ver jurisprudencia de la Corte Constitucional, Sentencia T-1268 de 2005, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>48</sup> Sobre este tema la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 29 de septiembre de 1999, radicación No .11910, M.P. Germán G. Valdés Sánchez, argumentó: *“La negativa parcial o total de la pensión de invalidez es, en esencia, un conflicto jurídico y como tal, su conocimiento está atribuido por la Constitución Política y por la propia ley laboral al juez del trabajo (artículo 2º del CPL). La jurisdicción como facultad del Estado para dirimir los conflictos, corresponde a los órganos judiciales y no puede ser transferido a los particulares, como son las Juntas en cuestión, dado que ellas no administran justicia. Bajo el anterior planteamiento, es evidente que los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 no podían colocar en cabeza de entes privados (juntas regionales y nacional de calificación de invalidez) la competencia y la jurisdicción para definir un conflicto jurídico que suscite el reconocimiento de la pensión de invalidez, lo cual no se opone a ratificar, como ya se dijo que son tales entes los únicos facultados por la ley para emitir el dictamen sobre el grado de reducción de la capacidad laboral de una persona, como fundamento de su pretendida pensión de invalidez”. [La Corte Constitucional no se ha pronunciado sobre este punto. Esta Corporación solo se ha pronunciado en relación con la revisión de la calificación de invalidez en cuanto a la constitucionalidad del inciso 4 del literal a) del artículo 44 de la ley 100 de 1993, sentencias C-408 de 1995, C-027, C-221 de 1994 y C-1002 de 2004]*

Igualmente, la determinación del origen, grado de pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración es fundamental para solicitar la reparación integral de perjuicios como se verá más adelante.

### **3. RESPONSABILIDAD DE INDEMNIZACIÓN EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD LABORAL**

#### **3.1. Responsabilidad contractual.**

En Colombia, el legislador consagró en materia civil dos tipos de responsabilidades: contractual y la extracontractual. La primera, es entendida como aquella que proviene del incumplimiento de un contrato legalmente celebrado, y la segunda, cuando se “(...) *ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*”<sup>49</sup>.

Para el tratadista Javier Tamayo Jaramillo, la responsabilidad contractual “(...) *tiene su origen en el daño surgido del incumplimiento de las obligaciones. En ese sentido, el daño puede tener su origen en el incumplimiento puro y simple del contrato, en su cumplimiento moroso o en su cumplimiento defectuoso* (...)”<sup>50</sup>.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante concepto No. 548<sup>51</sup>, señaló que la responsabilidad civil se divide en dos clases:

*(...) La responsabilidad civil se divide en dos clases: la contractual y la extracontractual. La primera tiene su causa en el incumplimiento de la convención o acuerdo y como consecuencia del mismo se causa un daño; la segunda se predica cuando un hecho o acto producido por una persona natural o jurídica produce un daño, sin que entre el agente y la víctima exista relación jurídica alguna. La responsabilidad extracontractual, a su vez, se refiere a la producida por los particulares ya la que nace con ocasión de la actividad estatal. Es en este ámbito es donde el tema objeto de consulta tiene su desarrollo.*

---

<sup>49</sup> Colombia, Código Civil (2012), Bogotá D.C., Leyer, artículo 2441.

<sup>50</sup>TAMAYO JARAMILLO, Javier (2007) *Tratado de Responsabilidad Civil*, tomo I, editorial Temis S.A.; OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo (2001) *Régimen General de las Obligaciones*, Temis, Bogotá D.C., pp. 32.

<sup>51</sup>Colombia, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliados (1999) concepto No. 548, Bogotá D.C.

*El Código civil en su artículo 2341 señala que “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por culpa o el delito cometido”(…)*

Por su parte, la Corte Constitucional en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad del artículo 1616 del Código Civil<sup>52</sup>, dispuso que la responsabilidad contractual es aquella que proviene del incumplimiento de una obligación contenida en un contrato, o su indebida ejecución:

*“La responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico*

*(…) La legislación colombiana, regula en títulos distintos del mismo Libro del Código Civil, las consecuencias del incumplimiento en materia contractual y las de los hechos jurídicos. En el título XII se ocupa “del efecto de las obligaciones” - artículos 1602 a 1617-; y en el XXXIV – artículos 2341 a 2360- de “la responsabilidad civil por los delitos y las culpas”, estableciendo respecto de cada tipología las reglas que gobiernan la indemnización de los perjuicios irrogados”.*

Ahora bien, la teoría de la responsabilidad contractual en materia laboral, se fundamenta a partir que en el contrato de trabajo “(…) se le impone al empleador, entre otras obligaciones, la de velar por la seguridad de sus trabajadores, debiendo restituirlos sanos y salvos a la salida del trabajo, por lo tanto todo accidente ocurrido en el trabajo hace pesar sobre el empleador una presunción de culpa y responsabilidad por el accidente (…)”<sup>53</sup>.

### **3.1.1. Responsabilidad objetiva:**

Como se anotó en párrafos anteriores, el contrato de trabajo genera obligaciones para las partes, es decir, empleador y trabajador. Con la finalidad de conjurar los

---

<sup>52</sup> Colombia, Corte Constitucional (2010, diciembre) Sentencia C-1008, M.P.: Luís Ernesto Vargas Silva, Bogotá D.C.

<sup>53</sup> AYALA CÁCERES, Carlos Luis, (2005) *Legislación en Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales*, Bogotá D.C., Ediciones Salud Laboral.

riesgos de la actividad contratada los Estados en aras de proteger al trabajador han generado las teorías objetiva y subjetiva que se esbozarán a continuación.

El primer antecedente normativo en Colombia de la responsabilidad objetiva, es la Ley 57 de 1915, como se señaló con precedencia; responsabilidad que evolucionó al crearse el Sistema General de Seguridad Social<sup>54</sup>, en el que se generó la obligación del empleador de realizar afiliación y pago de cotizaciones al Sistema General de Riesgos Profesionales<sup>55</sup>, a través de la aseguradora de riesgos profesionales ARP hoy ARL, con el fin de asegurar, y otorgar prestaciones asistenciales o económicas al trabajador, por todos aquellos accidentes de trabajo<sup>56</sup> o enfermedades laborales<sup>57</sup> que se llegaren a presentar. Por ende, la afiliación y pago de las cotizaciones por parte del empleador, son requisitos indispensables y necesarios para que sus trabajadores puedan tener derecho a las prestaciones que están contempladas en la Ley.<sup>58</sup>

Todo empleador debe inscribir y afiliar ante una ARL a sus trabajadores<sup>59</sup>, para garantizar la protección de riesgos profesionales. Si el empleador no las llegare a realizar, éste sería responsable de las prestaciones con ocurrencia de la contingencia<sup>60</sup>.

Por lo tanto, cuando se presenta un accidente de trabajo, el trabajador tendrá derecho a la reparación tarifaria, entendida ésta como “(...) *las prestaciones que reconoce el Sistema General de Riesgos Profesionales a cargo de la ARP, dado que son de cargo de las entidades del sistema de conformidad con lo establecido*

---

<sup>54</sup> Colombia. Congreso Nacional de la República. (1993, 23 de diciembre) “Ley 100 por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, en *Diario Oficial* núm. 41148, 23 de diciembre de 1993. Bogotá D.C.

<sup>55</sup> Colombia, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (1994, 22 de junio) “Decreto núm. 1295 del 24 de junio de 1994, por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales”, en *Diario Oficial* núm. 41.405, del 24 de junio de 1994. Bogotá D.C.

<sup>56</sup> *Ibíd.*, artículo 34.

<sup>57</sup> *Ibíd.*, artículo 34.

<sup>58</sup> Colombia, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (1994, 22 de junio) “Decreto núm. 1295 del 24 de junio de 1994, por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales”, en *Diario Oficial* núm. 41.405, del 24 de junio de 1994. Bogotá D.C., artículo 4.

<sup>59</sup> Colombia. Congreso Nacional de la República. (1993, 23 de diciembre) “Ley 100 por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, en *Diario Oficial* núm. 41148, 23 de diciembre de 1993. Bogotá D.C., artículo 15.

<sup>60</sup> Colombia, Op. Cit., artículo 4, literal e.

*en la legislación según las consecuencias de los riesgos. La reparación tarifaria es la que se deriva del aseguramiento del riesgo (...)*<sup>61</sup>

Así las cosas, se entiende por responsabilidad objetiva, toda aquella contingencia legalmente configurada, en donde la ARL siempre debe responder por todas las prestaciones correspondientes<sup>62</sup>, ya sean asistenciales o económicas; es decir, que *“la responsabilidad de la ARP es una responsabilidad objetiva, originada en un hecho jurídico del aseguramiento del riesgo y en el pago de las cotizaciones establecidas por el sistema.”*<sup>63</sup>

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional<sup>64</sup> al resolver demanda de inconstitucionalidad respecto del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, precisó que la responsabilidad objetiva consiste en:

*(...) implica que las entidades aseguradoras asumen el riesgo objetivo que en principio tendrían los empleadores pero que por virtud de la ley y en aras de otorgar una mayor protección a los trabajadores, se les traslada a ellas, mediando, una cotización que se encuentra a cargo del patrono. La función que cumplen es entonces prevenir, atender y proteger a la población trabajadora de los efectos causados por accidentes y enfermedades que les puedan ocurrir con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan (...)*

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia<sup>65</sup> frente a la responsabilidad objetiva ha señalado:

*(...) Dicha diferencia estriba, entonces, esencialmente, en que la segunda de las responsabilidades señaladas, es decir, la del Sistema General de Riesgos Profesionales, es de carácter eminentemente objetivo, de modo que, para su definición, basta al beneficiario de las prestaciones que de ella se desprenden acreditar el vínculo laboral y la realización del riesgo con ocasión o como consecuencia del trabajo (...)*

---

<sup>61</sup> ARENAS MONSALVE, Gerardo, *El Derecho Colombiano de la Seguridad Social*, Segunda edición, Editorial Legis, Bogotá D.C., página 616, 2007.

<sup>62</sup> AYALA CÁCERES, Carlos Luis, (2005) *Legislación en Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales*, Bogotá D.C., Ediciones Salud Laboral, pp. 135.

<sup>63</sup> ARENAS MONSALVE, Gerardo, *El Derecho Colombiano de la Seguridad Social*, tercera edición, Editorial Legis, Bogotá D.C., página 670, 2011.

<sup>64</sup> Colombia, Corte Constitucional (2012, 9 de mayo), “Sentencia C-336”, M. P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Bogotá D. C.

<sup>65</sup> Colombia, Corte Suprema de Justicia (2005) Sentencia del 30 de junio de 2005, M.P.: Isuara Vargas Díaz, radicado núm. 22656.

Como se observa, la responsabilidad objetiva no se deriva de acción alguna del empleador o del trabajador, su exigibilidad deriva de la afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales.

### 3.1.2. Responsabilidad subjetiva:

Para que un trabajador pueda activar la solicitud de responsabilidad subjetiva, debe acreditar “*culpa suficientemente comprobada*” del empleador, en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la estructuración de la enfermedad laboral.

La Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad de los artículos 1, 4, 6, 12 y 41 de la Ley 610 de 2000<sup>66</sup>, hizo mención a las modalidades de la culpa, consagradas en el artículo 63 del Código Civil, en los siguientes términos:

*(...) Con respecto a la culpa el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades a saber: 1) “Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo”. 2) “Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano”. 3) “Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado”*

*Desde una perspectiva distinta pero complementaria a la anterior, la culpa puede tener lugar por imprudencia, impericia, negligencia o por violación de reglamentos. Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 Superior la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, impericia, negligencia o de violación de reglamentos, dependiendo también del grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público (...).*

Teniendo en cuenta lo anterior, es imperioso para este estudio, desentrañar el alcance de la expresión “*culpa suficientemente comprobada*”, que utilizó el legislador

---

<sup>66</sup> Colombia, Corte Constitucional (2001, agosto), Sentencia C-840, M.P.: Jaime Araujo Rentería. Bogotá D.C.

en la construcción del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo<sup>67</sup>. La “culpa”, está circunscrita a una norma de carácter positivo,<sup>68</sup> que, si bien es cierto, fue adoptada por nuestra legislación<sup>69</sup>, su alcance ha sido objeto de estudio por la doctrina<sup>70</sup> y la jurisprudencia<sup>71</sup>.

En la sentencia C-336 de 2012, la Corte Constitucional realizó un estudio sobre la responsabilidad objetiva y la responsabilidad subjetiva en materia laboral y de Seguridad Social en Riesgos Profesionales, en esta oportunidad este alto tribunal recordó que el legislador con el fin de proteger a los trabajadores frente a posibles accidentes de trabajos o contingencias futuras, impuso a los empleadores la obligación de afiliar a todos los trabajadores a las Administradoras de Riesgos Laborales.

La Corte Constitucional citó la jurisprudencia de la de Corte Suprema de Justicia<sup>72</sup>, que había interpretado el alcance del artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo, señalando que existen dos tipos de responsabilidades totalmente excluyentes entre sí; pues una de ellas, se deriva del Sistema de Riesgos Profesionales donde sólo es necesario demostrar la relación laboral y el riesgo o accidente, denominada por la doctrina como responsabilidad objetiva; y la segunda, es aquella en la cual, se generan daños o accidentes al trabajador como consecuencia de la conducta culposa del empleador, denominada como responsabilidad subjetiva. Señalando adicionalmente que para alegarla, es necesario que el trabajador pruebe los perjuicios ocasionados, el daño y el nexo causal entre estos.

---

<sup>67</sup> Colombia, Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social (2012), Bogotá. Leyer, artículo 216.

<sup>68</sup> Kelsen, Teoría Pura del derecho. “b) Normas y Producción de Normas. *El Conocimiento jurídico está dirigido, pues, hacia normas que poseen la característica de ser normas jurídicas; que otorgan a ciertos acontecimientos el carácter de actos conforme a derecho (o contrario a derecho). Puesto que el derecho que constituye el objeto de ese conocimiento, es una ordenación normativa del comportamiento humano; lo que significa: es un sistema de normas que regulan el comportamiento humano*”. P 18.

<sup>69</sup> Colombia, Código Civil (2012), Bogotá D.C., Leyer, artículo 63.

<sup>70</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier (2007) *Tratado de Responsabilidad Civil*, tomo I, editorial Temis S.A.; OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo (2001) *Régimen General de las Obligaciones*, Temis, Bogotá D.C.

<sup>71</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de la sala de casación laboral radicación No. 11354 del 29 de enero de 1990, radicación No. 5001 del 3 de junio de 1992, radicación No. 11349 del 11 de diciembre de 1998, radicación No. 31646 del 7 de julio de 2010, radicación No. 28168 del 20 de mayo de 2008 y radicación No. 35121 acta No. 21 del 3 de junio de 2009, entre otras.

<sup>72</sup> Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, (2006) Sentencia del 4 de julio de 2006, M.P.: Luis Javier Osorio López, radicación 27501.



Así las cosas, tenemos que la culpa patronal, acarrea la responsabilidad civil y ordinaria de perjuicios prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo, derivada de la *“culpa suficientemente probada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional”*, que le impone al empleador la obligación de resarcir de manera plena e integral los perjuicios ocasionados al trabajador como consecuencia de los riesgos profesionales que sufra, siempre que en este último caso medie culpa suya debidamente probada en su ocurrencia o estructuración.

Como se observa, el elemento esencial en la reparación de perjuicios en materia laboral centra su atención en la culpa del empleador. Para el tratadista Javier Tamayo Jaramillo<sup>73</sup> *“el concepto genérico de culpa comprende tanto el comportamiento meramente culposo como el doloso. Cuando el daño es cometido con dolo, ese hecho dañoso se denomina delito y cuando es cometido con culpa, se denomina cuasidelito.”*

En materia laboral la denominada responsabilidad del empleador *“Por Culpa Patronal”*<sup>74</sup>, ha sido objeto de interpretación vía jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual, su alcance, se debe realizar desde esa óptica.

La Corte Suprema de Justicia<sup>75</sup> en sentencia del 3 de mayo de 2006 señaló que las personas jurídicas responden por los hechos de sus agentes, y por lo tanto, está obligado al pago de la indemnización plena y ordinaria consagrada en el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo, habiéndose comprobado la culpa del empleador.

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 1 de junio de 2010, concluyó<sup>76</sup>:

*(...) para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo exige la ley, amén, obviamente, de la ocurrencia del riesgo, esto es, el*

---

<sup>73</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier (2007) *Tratado de Responsabilidad Civil*, tomo I, editorial Temis S.A., pág. 580.

<sup>74</sup> Colombia, Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social (2012), Bogotá. Leyer. artículo 216.

<sup>75</sup> Colombia, Corte Suprema de Justicia (2005) Sentencia del 30 de junio de 2005, M.P.: Isuara Vargas Díaz, radicado núm. 22656.

<sup>76</sup> Colombia, Corte Suprema de Justicia (2010) Sentencia del 1 de junio de 2010, M.P.: Camilo Tarquino Gallego, radicado núm. 35909.

*accidente de trabajo o la enfermedad profesional, la 'culpa suficientemente comprobada' del empleador; a diferencia de lo que ocurre con las prestaciones económicas y asistenciales tarifadas previstas, hoy, en los artículos 249 y siguientes de la Ley 100 de 1993, Ley 776 de 2002 y demás normas que las reglamentan, especialmente las contenidas en el Decreto 1295 de 1994, que se causan por el mero acaecimiento de cualquiera de las contingencias anotadas, sin que para su concurso se requiera de una determinada conducta del empleador.*

*Este sistema dual de responsabilidad asegura, por una parte, que el Sistema General de Riesgos Profesionales cubra los riesgos que por su propia naturaleza genera el trabajo; y, de otro lado, que los daños ocasionados al trabajador por conducta culposa y dolosa de su empleador le sean resarcidos total y plenamente, atendiéndose el régimen general de las obligaciones.*

*Dichas responsabilidades comportan un nexo de causalidad entre el trabajo y el accidente de trabajo o la enfermedad profesional que afectan la salud o integridad del trabajador. Nexos que, en términos del accidente de trabajo, se produce 'por causa o con ocasión del trabajo', como lo prevé el artículo 9º del Decreto 1295 de 1994; y, en materia de enfermedad profesional, 'como consecuencia obligada y directa de la clase de trabajo que desempeña el trabajador', como lo dice el artículo 11 ibídem.*

*Los deberes de protección y seguridad que tiene el empleador con su trabajador le imponen comportarse y conducirse en el desarrollo y ejecución de la relación de trabajo de conformidad con los intereses legítimos del trabajador, los cuales, a su vez, le demandan tomar las medidas adecuadas, atendiendo las condiciones generales y especiales del trabajo, tendientes a evitar que aquél sufra menoscabo de su salud o integridad a causa de los riesgos del trabajo. Cuando ello no ocurre así, esto es, cuando se incumplen culposamente estos deberes que surgen del contrato de trabajo emerge, entonces, la responsabilidad del empleador de indemnizar ordinaria y totalmente al trabajador los daños causados. Indemnización que, a diferencia de la tarifada en el Sistema General de Riesgos Profesionales, por ser de carácter ordinario y pleno, similar por tanto a la responsabilidad contractual civil, comprende tanto el daño emergente como el llamado lucro cesante, como lo señala el artículo 1613 del Código Civil.*

*Así, puede decirse que, en tanto, las indemnizaciones o prestaciones previstas por el sistema tarifario o 'forfatorio' contemplado actualmente en el llamado 'Sistema de Riesgos Profesionales', expresan una relación o*

*proporción entre el monto del salario del trabajador y la incapacidad laboral; las indemnizaciones o prestaciones contempladas por el sistema común de responsabilidad laboral del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, comprenden la totalidad del daño sufrido por el trabajador, esto es, toda clase de perjuicios, ya sean materiales o morales.*

*Esa 'culpa suficiente comprobada' del empleador o, dicho en otros términos, prueba suficiente de la culpa del empleador, corresponde asumirla al trabajador demandante, en acatamiento de la regla general de la carga de la prueba de que trata el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Es decir, a éste compete 'probar el supuesto de hecho' de la 'culpa', causa de la responsabilidad ordinaria y plena de perjuicios laboral, la cual, por ser de naturaleza contractual conmutativa es llamada por la ley 'culpa leve' que se predica de quien, como buen padre de familia, debe emplear 'diligencia o cuidado ordinario o mediano' en la administración de sus negocios.*

*De suerte que, la prueba del mero incumplimiento en la 'diligencia o cuidado ordinario o mediano' que debe desplegar el empleador en la administración de sus negocios, para estos casos, en la observancia de los deberes de protección y seguridad que debe a sus trabajadores, es prueba suficiente de su culpa en el infortunio laboral y, por ende, de la responsabilidad de que aquí se habla, en consecuencia, de la obligación de indemnizar total y ordinariamente los perjuicios irrogados al trabajador.*

*La abstención en el cumplimiento de la 'diligencia y cuidado' debidos en la administración de los negocios propios, en este caso, las relaciones subordinadas de trabajo, constituye la conducta culposa que exige el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo para infligir al empleador responsable la indemnización ordinaria y total de perjuicios.*

Esta posición jurídica ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia<sup>77</sup>

*(...) No hay dos pasos, sino uno solo, la prueba de la culpa es el incumplimiento de la obligación, en este caso de índole legal, que le impone al empleador ofrecerle a su trabajador medidas de seguridad. Nada más. Probado el incumplimiento, el empleador, como todo deudor, sólo se libera de responsabilidad si acredita que obró con mediana diligencia en la adopción de las medidas de seguridad.*

---

<sup>77</sup> Colombia, Corte Suprema de Justicia (2006) Sentencia del 3 de mayo de 2006, M.P.: Francisco Javier Ricaurte Gómez, radicado núm. 26126.

*En caso de culpa contractual, y dentro de un contrato oneroso como era el del sub-lite, el artículo 1.604 ordena que: “El deudor (...) es responsable de la (culpa) leve en los contratos que se hacen en beneficio recíproco de las partes.*

*El último inciso dispone que: “La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo”. G. J. Tomo 90 No. 2207 a 2209 Enero a Marzo 1.959 - Pág. 242.*

*Esta tesis sobre la culpa patronal, fue ratificada por la sala mediante sentencia del 8 de Abril de 1988, (Radicado 0562), cuando expresó:*

*El artículo 216 del Código sustantivo del Trabajo prevé que la víctima de un accidente acaecido por causa o con ocasión del trabajo que se obligó a realizar, pueda reclamarle a su patrono indemnización plena de los perjuicios que haya sufrido, siempre que le demuestre culpa en la ocurrencia del siniestro.*

*Esa responsabilidad del patrono se deriva necesariamente de su incumplimiento de las obligaciones de darles protección y seguridad a los trabajadores y de suministrarles locales higiénicos y adecuados para la prestación del servicio y elementos indispensables para precaver accidentes o enfermedades profesionales. Dichas obligaciones se las imponen al empleador el contrato de trabajo y la ley laboral.*

*De allí se desprende que la culpa que debe demostrarse para obtener el resarcimiento de los daños sufridos es de naturaleza contractual y no extracontractual.*

*Bien ha entendido la jurisprudencia que cuando el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo exige para que proceda la indemnización plena que la culpa sea suficientemente comprobada por el trabajador; pero esta regla no supone una modificación en contra suya de las relativas a la carga probatoria, de manera que, tratándose del deber de prueba de la diligencia contractual, ha de valer la que impone el artículo 1604 del Código Civil según la cual la prueba de la diligencia incumbe al que ha debido emplearlo. Inferir del artículo 216 el deber del trabajador de allegar las pruebas sobre la diligencia del patrono contraría no sólo el expreso sentido de la citada norma civil sino el sentido común que la inspira (...).*

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de marzo de 2012, bajo el radicado No. 39798<sup>78</sup> y sentencia del 1 de marzo de 2011, radicación 36815<sup>79</sup>, ratifica en las sentencias del 3 de junio de 2009, radicado 35121<sup>80</sup>, señalando:

*(...) Para la definición de accidente de trabajo se apoyó en la decisión 584, “Instrumento andino de seguridad y salud en el trabajo” de la Comunidad Andina de Naciones – CAN, y transcribió el literal n) de su artículo primero. A continuación, transcribió el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo, del cual extrajo dos exigencias para que proceda la indemnización plena de perjuicios por la ocurrencia de un accidente de trabajo: i) la culpa del empleador y ii) que esté plenamente comprobada esta.*

*(...)*

*Con respecto al derecho a la reparación como consecuencia de un accidente de trabajo, nuestra legislación tiene prevista dos maneras de reparación identificables jurídicamente así: una, la denominada reparación tarifada de riesgos, relativa al reconocimiento de los beneficios o prestaciones económicas previstos en la Ley 100 de 1993, Ley 776 de 2002 y demás normas reglamentarias según el caso a cargo de las Administradoras del Riesgo Profesional; y otra, la reparación plena de perjuicios que tiene que ver con la indemnización total y ordinaria de éstos por culpapatronal en la ocurrencia del siniestro, y que corresponde asumir directamente al empleador en los términos del artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo (...) mientras que la indemnización plena de que trata el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo, persigue la indemnización completa de los daños sufridos al producirse un accidente de trabajo por culpa del empleador, en la modalidad de subjetiva, el cual hace parte de un riesgo propio del régimen del Derecho Laboral.*

*(...) las directrices jurisprudenciales permiten inferir, que los beneficiarios o causahabientes del trabajador fallecido que reciban una reparación integral de los perjuicios sufridos derivados de un accidente de trabajo por culpapatronal, y simultáneamente un beneficio prestacional del ISS o de la ARP, no están accediendo a un doble beneficio por un mismo perjuicio, en la medida que*

---

<sup>78</sup> Colombia, Corte Suprema de Justicia (2012, marzo) Sentencia del 13 de marzo 2012, M.P.: Jorge Mauricio Burgos Ruiz, radicado No. 39798

<sup>79</sup> Colombia, Corte Suprema de Justicia (2011, marzo) Sentencia del 1 de marzo de 2011, M.P.: Elsy Del Pilar Cuello Calderón, radicado No. 36815.

<sup>80</sup> Colombia, Corte Suprema de Justicia (2009, junio) Sentencia del 3 de junio de 2009, M.P.: Luis Javier Osorio López, radicado No. 35121.

*como se explicó su origen es disímil y obedecen a causas diferentes, sin olvidar que para estos casos la culpa y el dolo no son asegurables”.*

En concordancia con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de septiembre de 2.013<sup>81</sup>, realizó estudio de la culpa patronal, en el que reitera:

*(...) para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el Código Sustantivo de Trabajo, Artículo 216, debe encontrarse suficientemente comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo que su establecimiento amerita, además de la demostración del daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, la prueba del incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad que, según lo preceptuado por el artículo 56 íbidem, de modo general le corresponden. (...) Sobre el tema se tiene adoctrinado que “Los deberes de protección y seguridad que tiene el empleador con su trabajador le imponen comportarse y conducirse en el desarrollo y ejecución de la relación de trabajo de conformidad con los intereses legítimos del trabajador, los cuales, a su vez, le demandan tomar las medidas adecuadas, atendiendo las condiciones generales y especiales del trabajo, tendientes a evitar que aquél sufra menoscabo de su salud o integridad a causa de los riesgos del trabajo. Cuando ello no ocurre así, esto es, cuando se incumplen culposamente estos deberes que surgen del contrato de trabajo emerge, entonces, la responsabilidad del empleador de indemnizar ordinaria y totalmente al trabajador los daños causados”. (...) De ahí que el incumplimiento por parte del empleador en la observancia de dichos deberes de protección y seguridad que debe a sus trabajadores, es suficiente para tener por acreditada la culpa en el infortunio laboral, y por ende, demostrada la responsabilidad que abre el camino a indemnizar total y ordinariamente los perjuicios irrogados al trabajador, aun cuando también tendrá que existir un nexo causal entre dicho incumplimiento y el daño que se haya originado en el accidente de trabajo o la enfermedad profesional (...)*

Aplicando los anteriores derroteros jurisprudenciales podemos afirmar que la acreditación de la culpa del empleador requiere una actividad probatoria importante en cabeza del trabajador a saber:

---

<sup>81</sup> Colombia, Corte Suprema de Justicia (2013) Sentencia del 25 de septiembre de 2013, M.P.: Carlos Ernesto Molina Monsalve, radicado núm. 44502.

1. La existencia de un accidente de trabajo o enfermedad laboral.
2. Un nexo de causalidad entre el trabajo y el accidente de trabajo o la enfermedad laboral que afecta la salud o integridad del trabajador.
3. Un daño.
4. Que el accidente o la enfermedad padecida es por culpa suficientemente comprobada del empleador.

Ahora bien el empleador para exonerarse de la reparación del daño perseguido debe acreditar:

1. Que ha actuado como un padre de familia, es decir, ha sido diligente y cuidadoso, en la administración de su negocio.
2. Le ha suministrado al trabajador locales higiénicos y adecuados para la prestación del servicio.
3. Que le ha suministrado al trabajador elementos indispensables para precaver accidentes o enfermedades profesionales.
4. Le ha ofrecido a su trabajador medidas de seguridad para el desempeño de su labor.

A modo de conclusión, la responsabilidad subjetiva consagrada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, es una institución que dispone indemnización de perjuicios a favor del trabajador que pruebe la existencia de la relación laboral, la ocurrencia del accidente o estructuración de la enfermedad laboral, que el accidente o enfermedad le ha causado daño a su integridad o salud y, éste es consecuencia de culpa o dolo del empleador por incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

### **3.2. Responsabilidad de indemnización por culpa patronal en minería subterránea**

La minería en Colombia se ha clasificado en Minería Tradicional y Formal<sup>82</sup>. Se entiende por minería tradicional aquella que es realizada por personas naturales que no poseen Título Minero, expedido por autoridades competentes.

---

<sup>82</sup>Colombia, Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE (1998) *Resumen Metodológico Censo Minero 1998*, Bogotá D.C.

Por su parte, el Ministerio de Minas y Energía frente a este particular ha señalado que la minería ilegal es la desarrollada sin estar inscrita en el Registro Minero Nacional y, por lo tanto, sin título minero. También incluye trabajos y obras de exploración sin título minero así como la minería amparada por un título minero, cuya extracción, o parte de ella, se realiza por fuera del área otorgada en la licencia.<sup>83-84</sup>

La Ley 685 de 2.001, en el artículo 14, definió la minería tradicional así:

*(...) Se entiende por minería tradicional aquellas que realizan personas o grupos de personas o comunidades que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y que acrediten que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua durante cinco (5) años, a través de documentación comercial y técnica, y una existencia mínima de diez (10) años anteriores a la vigencia de esta ley. (...)*<sup>85</sup>

En concordancia, el Decreto 2715 de 2.010<sup>86</sup> desarrolló un nuevo concepto en la legislación minera, “la minería tradicional”, que al igual que la minería de hecho y la minería ilegal, se refiere a los mineros que ejercen la actividad sin el correspondiente registro minero, pero que se diferencia de las anteriores en que debe cumplir con dos requisitos para que los mineros de hecho que lleven cierto tiempo realizando esta actividad tengan la posibilidad de legalizar su trabajo:

- a. Los trabajos mineros se hayan adelantado en forma continua durante 5 años.
- b. Existencia mínima de 10 años anteriores a la vigencia de la Ley 1382 de 2010, es decir el 9 de febrero de 2010.

---

<sup>83</sup> Colombia, Presidencia de la República (2003, 04 de agosto), “Decreto 2191 del 04 de agosto de 2003, por el cual se adopta el Glosario Técnico Minero”, en *Diario Oficial* núm. 45273, 8 de agosto de 2003, Bogotá D.C.

<sup>84</sup> Colombia, Ministerio de Minar y Energías, Glosario Técnico Minero, concepto, Oficina Asesora Jurídica, Rad.: 2007040469 12-09-2007.

<sup>85</sup> Colombia, Congreso Nacional de la República (2001, 15 de agosto), “Ley 685 del 15 de agosto de 2001, por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”, en *Diario Oficial* núm. 45273, 8 de agosto de 2003, Bogotá D.C.

<sup>86</sup> Colombia, Presidencia de la República (2010, 28 de julio), “Decreto 2715 del 28 de julio de 2010, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1382 de 2010”, en *Diario Oficial* núm. 47784, 28 de julio de 2010, Bogotá D.C.



La anterior norma tuvo pérdida de fuerza ejecutoria por desaparecer los fundamentos de derecho, a partir de la declaratoria de inexecutable de la Ley 1382 de 2010, según lo establece la Sentencia C-366 de 2011, cuyos efectos fueron diferidos por el término de dos (2) años<sup>87</sup>.

Para resolver el vacío legal, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 933 de 2013, en el cual consagró que la Minería Tradicional es la que se ha ejercido con anterioridad a la Ley 685 de 2001:

*Artículo 1: La minería tradicional es aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características de éstas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas de que trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001- Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal.*<sup>88</sup>

Por su parte, la Ley 685 de 2001, señala que el Título Minero se le otorga a la empresa o persona beneficiaria el derecho a explorar y explotar las minas que son propiedad del Estado, por encontrarse en el subsuelo, en los siguientes términos:

*Artículo 14. Título Minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.*

*Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos*

---

<sup>87</sup>Colombia, Corte Constitucional (2011, mayo), “Sentencia C-366”, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.

<sup>88</sup>Colombia, Presidencia de la República (2013, 9 de mayo), “Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013, por el cual se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modifican unas definiciones del Glosario Minero”, en *Diario Oficial* núm. 48785, 9 de mayo de 2013, Bogotá D.C.

*de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto*<sup>89</sup>.

Por su parte el artículo 14 de la precitada ley, dispuso que el beneficiario del Título Minero, no es el propietario de los minerales del lugar de explotación:

*Artículo 15. Naturaleza Del Derecho Del Beneficiario. El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades*<sup>90</sup>.

No obstante la anterior clasificación de Minería Tradicional o Formal, en atención a la especial protección del derecho al trabajo, para esta actividad, en principio se deben aplicar las normas generales en materia de obligaciones obrero patronales contenidas en la Resolución 2400 de 1979, por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo, realizando una reglamentación especial con el fin de preservar y mantener la salud física y mental, prevenir accidentes y enfermedades profesionales para las mejores condiciones de higiene y bienestar de los trabajadores en sus diferentes actividades, señalando de manera expresa las siguientes obligaciones a cargo de los empleadores:

*Artículo 2. Son obligaciones del Patrono:*

- a) Dar cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución, y demás normas legales en Medicina, Higiene y Seguridad Industrial, elaborar su propia reglamentación, y hacer cumplir a los trabajadores las obligaciones de Salud Ocupacional que les correspondan.*

---

<sup>89</sup>Colombia, Congreso Nacional de la República (2001, 15 de agosto), "Ley 685 del 15 de agosto de 2001, por el cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones", en *Diario Oficial* núm. 44522, 17 de agosto de 2003, Bogotá D.C.

<sup>90</sup> *Ibíd.*, artículo 14.

- b) *Prever y mantener el medio ambiente ocupacional en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, de acuerdo a las normas establecidas en la presente Resolución.*
- c) *Establecer un servicio médico permanente de medicina industrial, en aquellos establecimientos que presenten mayores riesgo de accidentes y enfermedades profesionales, a juicio de los encargados de la Salud Ocupacional del Ministerio, debidamente organizado para practicar a todo su pernal los exámenes psicofísicos, exámenes periódicos y asesorías médico laboral y los que se requieran de acuerdo a las circunstancias; además llevar una completa estadística médico social.*
- d) *Organizar y desarrollar programas permanentes de Medicina preventiva de Higiene y Seguridad Industrial y crear los Comités paritarios (patronos y trabajadores) de Higiene y Seguridad que se reunirán periódicamente, levantando las Actas respectivas a disposición de la División de Salud Ocupacional.*
- e) *El Comité de Higiene y Seguridad deberá intervenir en la elaboración del Reglamento de Higiene y Seguridad, o en su defecto un representante de la Empresa y otro de los trabajadores en donde no exista sindicato.*
- f) *Aplicar y mantener en forma eficiente los sistemas de control necesarios para protección de los trabajadores y de la colectividad contra los riesgos profesionales y condiciones o contaminantes ambientales originados en las operaciones y procesos de trabajo*

La referida Resolución también contiene obligaciones específicas respecto de los inmuebles destinados a establecimientos de trabajo; riesgos físicos, químicos y biológicos; de la ropa de trabajo, equipos y elementos de protección; de los colores de seguridad, prevención y extinción de incendios; de los explosivos, de las máquinas, equipos y aparatos en general; herramientas en general; manejo y transporte de materiales; instalaciones industriales, operaciones y procesos; la construcción y trabajo de mujeres y menores.

De igual forma, el Código Sustantivo del Trabajo de manera general contiene las siguientes obligaciones del empleador:

*Artículo 57. Obligaciones Especiales del Empleador. Son obligaciones especiales del empleador:*

1. *Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores.*

2. Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud.

3. Prestar inmediatamente los primeros auxilios en caso de accidente o de enfermedad. A este efecto en todo establecimiento, taller o fábrica que ocupe habitualmente más de diez (10) trabajadores, deberá mantenerse lo necesario, según reglamentación de las autoridades sanitarias.

4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos.

5. Guardar absoluto respeto a la dignidad personal del trabajador, a sus creencias y sentimientos.

6. Conceder al trabajador las licencias necesarias para el ejercicio del sufragio; para el desempeño de cargos oficiales transitorios de forzosa aceptación; en caso de grave calamidad doméstica debidamente comprobada; para desempeñar comisiones sindicales inherentes a la organización o para asistir al entierro de sus compañeros, siempre que avise con la debida oportunidad al {empleador} o a su representante y que, en los dos (2) últimos casos, el número de los que se ausenten no sea tal que perjudique el funcionamiento de la empresa. En el reglamento de trabajo se señalarán las condiciones para las licencias antedichas.

7. Dar al trabajador que lo solicite, a la expiración de contrato, una certificación en que consten el tiempo de servicio, la índole de la labor y el salario devengado; e igualmente, si el trabajador lo solicita, hacerle practicar examen sanitario y darle certificación sobre el particular, si al ingreso o durante la permanencia en el trabajo hubiere sido sometido a examen médico. Se considera que el trabajador, por su culpa, elude, dificulta o dilata el examen, cuando transcurrido cinco (5) días a partir de su retiro no se presenta donde el médico respectivo para la práctica del examen, a pesar de haber recibido la orden correspondiente.

8. Pagar al trabajador los gastos razonables de venida y de regreso, si para prestar sus servicios lo hizo cambiar de residencia, salvo si la terminación del contrato se origina por culpa o voluntad del trabajador. Si el trabajador prefiere radicarse en otro lugar, el {empleador} le debe costear su traslado hasta la concurrencia de los gastos que demandaría su regreso al lugar donde residía anteriormente. En los gastos de traslado del trabajador, se entienden comprendidos los de los familiares que con él convivieren; y

9. Cumplir el reglamento y mantener el orden, la moralidad y el respeto a las leyes.

*10. Conceder al trabajador en caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, una licencia remunerada por luto de cinco (5) días hábiles, cualquiera sea su modalidad de contratación o de vinculación laboral. La grave calamidad doméstica no incluye la Licencia por Luto que trata este numeral.*

*Este hecho deberá demostrarse mediante documento expedido por la autoridad competente, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia.*

*Parágrafo. Las EPStendrán la obligación de prestar la asesoría psicológica a la familia.*

*11. Conceder en forma oportuna a la trabajadora en estado de embarazo, la licencia remunerada consagrada en el numeral 1 del artículo 236, de forma tal que empiece a disfrutarla de manera obligatoria una (1) semana antes o dos (2) semanas antes de la fecha probable del parto, según decisión de la futura madre conforme al certificado médico a que se refiere el numeral 3 del citado artículo 236.*

En materia de riesgos Laborales el Decreto 1295 de 1994 señaló como obligatorio para los empleadores:

*Artículo 21. Obligaciones del Empleador. El empleador será responsable:*

*a) Del pago de la totalidad de la cotización de los trabajadores a su servicio;*

*b) Trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente, dentro de los plazos que para el efecto señale el reglamento;*

*c) Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo;*

*d) Programar, ejecutar y controlar el cumplimiento del programa de salud ocupacional de la empresa, y procurar su financiación;*

*e) Notificar a la entidad administradora a la que se encuentre afiliado, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales;*

*f) Registrar ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el comité paritario de salud ocupacional o el vigía ocupacional correspondiente;*

*g) Facilitar la capacitación de los trabajadores a su cargo en materia de salud ocupacional, y*

*h) Informar a la entidad administradora de riesgos profesionales a la que está afiliado, las novedades laborales de sus trabajadores, incluidas el nivel de ingreso y sus cambios, las vinculaciones y retiros.*

*Parágrafo. Son además obligaciones del empleador las contenidas en las normas de salud ocupacional y que no sean contrarias a este Decreto.*

Así mismo, las Resoluciones 2346 de 2007, 2844 del 2.007 y 01013 de 2008 del Ministerio de Trabajo, contienen las siguientes obligaciones para los empleadores en materia de evaluaciones médicas pre ocupacionales:

1. Organizar y garantizar el funcionamiento de un programa de salud ocupacional.<sup>91</sup>
2. Informar al médico que realice las evaluaciones médicas pre ocupacionales, sobre los perfiles del cargo describiendo en forma breve las tareas y el medio en el que se desarrollará su labor<sup>92</sup>.
3. Ordenar al trabajador la realización de otro tipo de evaluaciones médicas ocupacionales, tales como pos incapacidad o por reintegro, para identificar condiciones de salud que puedan verse agravadas o que puedan interferir en la labor o afectar a terceros, en razón de situaciones particulares<sup>93</sup>.
4. Informar al médico que realice las evaluaciones médicas pre ocupacionales, sobre los perfiles del cargo describiendo en forma breve las tareas y el medio en el que se desarrollará su labor<sup>94</sup>.
5. Adaptar las condiciones de trabajo y medio laboral para el trabajador, según las recomendaciones sugeridas en el reporte o certificado resultante de la evaluación médica pre ocupacional<sup>95</sup>.
6. Solicitar evaluaciones médicas en forma obligatoria<sup>96</sup> como mínimo las siguientes:

---

<sup>91</sup> Colombia, Ministerio de la Protección Social, (2007, 11 de julio) “Resolución número 2346 del 11 de julio de 2007, se regula la práctica de evaluaciones médicas ocupacionales y el manejo y contenido de las historias clínicas ocupacionales”, en Diario Oficial núm.46691 de 16 de julio de 2007.

<sup>92</sup> Colombia, Ministerio de la Protección Social, (2008, 16 de agosto) “Resolución número 2844 del 16 de agosto de 2008, Por la cual se adoptan las Guías de Atención Integral de Salud Ocupacional Basadas en la Evidencia.

<sup>93</sup> *Ibíd.*, artículo 3, inciso final.

<sup>94</sup> *Ibíd.*, artículo 4

<sup>95</sup> *Ibíd.*, artículo 4, inciso final.

- Evaluación médica pre ocupacional o de pre ingreso.
  - Evaluaciones médicas ocupacionales periódicas, ya sean programadas o debido a cambios en la ocupación u oficios del trabajador.<sup>97</sup>
  - Evaluación médica pos ocupacional o de egreso.
7. Suministrar la información básica al médico para realizar las evaluaciones médicas<sup>98</sup>.
  8. Adoptar las guías de Atención Integral de Salud Ocupacional<sup>99</sup>.

Por su parte la Ley 1562 de 2012 y su Decreto reglamentario 0723 de 2013<sup>100</sup>, dispusieron la obligación de los empleadores de contar con un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, que contiene las siguientes obligaciones del empleador:

1. Realizar el pago de los aportes al Sistema General de Riesgos Laborales durante la vigencia del vínculo laboral.<sup>101</sup>
2. Cumplir a cabalidad con las normas, programas de salud ocupacional, y obligaciones propias consagradas en el Sistema General de Riesgos Laborales<sup>102</sup>.
3. Facilitar los espacios para llevar a cabo la capacitación de los trabajadores para la salud ocupacional, a la luz del artículo 26, literal g<sup>103</sup>:

---

<sup>96</sup> Colombia, Ministerio de la Protección Social, (2007, 11 de julio) “Resolución número 2346 del 11 de julio de 2007, “por la cual se regula la práctica de evaluaciones médicas ocupacionales y el manejo y contenido de las historias clínicas ocupacionales”, en Diario Oficial núm.46691 de 16 de julio de 2007, artículo 3.

<sup>97</sup> *Ibíd.* artículo 5.

<sup>98</sup> *Ibíd.*, artículo 7.

<sup>99</sup> Colombia, Ministerio de la Protección Social, (2007, 16 de agosto) “Resolución número 2844 del 16 de agosto de 2007, “por la cual se e adoptan las Guías de Atención Integral de Salud Ocupacional Basadas en la Evidencia, Bogotá D.C., artículo 1, párrafo 1.

<sup>100</sup> Colombia, Presidente de la Republica (2.013, 15 de abril) “Decreto número 0723 del 15 de abril 2.013, por el cual se reglamenta la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas y de los trabajadores independientes que laboren en actividades de alto riesgo y se dictan otras disposiciones”, en Diario Oficial núm. 48762 de abril 15 de 2013.

<sup>101</sup> Colombia. Congreso Nacional de la República. (2012, 11 de julio) “Ley 1562 por la cual se modifica el sistema de riesgos laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional”, en *Diario Oficial* núm. 48488, 11 de julio de 2.012. Bogotá D.C., artículo 7.

<sup>102</sup> *Ibíd.*, artículo 23.

<sup>103</sup> *Ibíd.*, artículo 26.

g) *Facilitar los espacios y tiempos para la capacitación de los trabajadores a su cargo en materia de salud ocupacional y para adelantar los programas de promoción y prevención a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales.*

4. Repostar los accidentes de trabajo y enfermedades laborales de forma oportuna<sup>104</sup>.

Las anteriores disposiciones señalan de manera expresa obligaciones en materia laboral a cargo del empleador, que podrían sintetizarse en:

1. Realizar exámenes pre ocupacionales de ingreso a los trabajadores<sup>105</sup>.
2. Procurar y prever el cuidado de la salud de los trabajadores y del ambiente del trabajo<sup>106</sup>.
3. *“Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud”*<sup>107</sup>.
4. *“Prestar inmediatamente los primeros auxilios en caso de accidente o de enfermedad”*<sup>108</sup>.
5. Crear programas de salud ocupacional<sup>109</sup>.
6. Conformar un COPASO<sup>110</sup> o designar un Vigía de Salud Ocupacional<sup>111</sup>.

---

<sup>104</sup> *Ibíd.*, artículo 30.

<sup>105</sup> Colombia, Ministerio de Protección Social (2007, 11 de julio) “Resolución número 2346 del 11 de julio de 2007, por el cual se regula la práctica de evaluaciones médicas ocupacionales y el manejo y contenido de las historias clínicas ocupacionales.”, en Diario Oficial núm. 4669 del 16 de junio de 2007, artículo 2 y 3.

<sup>106</sup> Colombia, Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social (2012), Bogotá. Leyer., artículo 57.

<sup>107</sup> *Ibíd.*, artículo 57, numeral 2.

<sup>108</sup> *Ibíd.*, artículo 57, numeral 3.

<sup>109</sup> Colombia, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de Salud (1989, 31 de marzo) “Resolución número 1016 del 31 de marzo de 1989, por el cual se reglamenta la organización, funcionamiento y forma de los Programas de Salud Ocupacional que deben desarrollar los patronos o empleadores en el país”, en Diario Oficial núm. 4669 del 16 de junio de 2007, artículo 2 y 3.

<sup>110</sup> Colombia, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de Salud (1986, 6 de junio) “Resolución número 2013 del 6 de junio de 1986, por el cual se la organización y funcionamiento de los Comités de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial en los lugares de trabajo”, artículo 2 y 3.



7. Conformar un Comité de Convivencia Laboral<sup>112</sup>.
8. Facilitar los espacios y el tiempo para realizar las capacitaciones a los trabajadores, sobre temas como salud ocupacional, seguridad y prevención de accidentes de trabajo o enfermedades laborales<sup>113</sup>.
9. Realizar dos (2) horas semanales de actividades recreativas y deportivas para los trabajadores<sup>114</sup>.
10. Realizar exámenes periódicos ocupacionales a los trabajadores<sup>115</sup>.
11. Adoptar medidas preventivas tendientes a evitar la estructuración de enfermedades laborales o accidentes de trabajo<sup>116</sup>. (citas)
12. Afiliar a los trabajadores al sistema de seguridad social en riesgos profesionales.<sup>117</sup>
13. Realizar de forma oportuna, el pago de la totalidad de las cotizaciones de los trabajadores al sistema de seguridad social en riesgos profesionales<sup>118</sup>.
14. Trasladar los montos de las cotizaciones a la ARL, dentro de los plazos estipulados en la Ley.

---

<sup>111</sup> Colombia, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (1994, 22 de junio) "Decreto núm. 1295 del 24 de junio de 1994, por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales", Bogotá D.C., artículos 1, 2, y 3.

<sup>112</sup> Colombia, Ministerio de Trabajo (2012, 30 de abril) "Resolución núm. 652 del 30 de abril de 2012, por el cual se establece la conformación y funcionamiento del Comité de Convivencia Laboral en entidades públicas y empresas privadas y se dictan otras disposiciones", en *Diario Oficial* núm. 48427 de mayo 11 de 2012, Bogotá D.C., artículo 3.

<sup>113</sup> Colombia. Congreso Nacional de la República. (2012, 11 de julio) "Ley 1562 por la cual se modifica el sistema de riesgos laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional", en *Diario Oficial* núm. 48488, 11 de julio de 2012. Bogotá D.C., artículo 26.

<sup>114</sup> Colombia. Congreso Nacional de la República. (1990, 28 de diciembre) "Ley 50 de 1990 por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones", Bogotá D.C., artículo 21.

<sup>115</sup> Colombia, Ministerio de Protección Social (2007, 11 de julio) "Resolución número 2346 del 11 de julio de 2007, por el cual se regula la práctica de evaluaciones médicas ocupacionales y el manejo y contenido de las historias clínicas ocupacionales.", en *Diario Oficial* núm. 4669 del 16 de junio de 2007, artículo 2 y 3

<sup>116</sup> Colombia. Congreso Nacional de la República. (2012, 11 de julio) "Ley 1562 por la cual se modifica el sistema de riesgos laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional", en *Diario Oficial* núm. 48488, 11 de julio de 2012. Bogotá D.C., artículo 27.

<sup>117</sup> Op. Cit., párrafo del artículo 35.

<sup>118</sup> Op. Cit., artículo 7.

15. Informar a la entidad Administradora de Riesgos Laborales, todas aquellas novedades laborales del trabajador; tales como: ingreso, suspensión del contrato y retiros.

Adicionalmente, los empleadores dependiendo de su actividad cuentan con obligaciones de contenido internacional<sup>119</sup>, de manera general podemos citar el Convenio 167 de 1988, que señala las siguientes obligaciones:<sup>120</sup>

*1. Cuando no pueda garantizarse por otros medios una protección adecuada contra riesgos de accidentes o daños para la salud, incluidos aquellos derivados de la exposición a condiciones adversas, el empleador deberá proporcionar y mantener, sin costo para los trabajadores, ropas y equipos de protección personal adecuados a los tipos de trabajo y de riesgos, de conformidad con la legislación nacional.*

*2. El empleador deberá proporcionar a los trabajadores los medios adecuados para posibilitar el uso de los equipos de protección personal y asegurar la correcta utilización de los mismos.*

*3. Las ropas y equipos de protección personal deberá ajustarse a las normas establecidas por la autoridad competente habida cuenta, en la medida de lo posible, de los principios de la ergonomía.*

*4. Los trabajadores tendrán la obligación de utilizar y cuidar de manera adecuada la ropa y el equipo de protección personal que se les suministre.”<sup>121</sup>*

Frente a la culpa del empleador que desarrolla actividades de minería subterránea, es necesario establecer si esta actividad le impone obligaciones diferentes a las legales que pueda incidir respecto de su responsabilidad en la ocurrencia del accidente de trabajo o estructuración de la enfermedad profesional.

Las obligaciones de las empresas que se dedican a la explotación de carbón mineral van más allá de las generales antes analizadas y, se encuentran previstas

---

<sup>119</sup>MOLINA, Carlos Ernesto (2005) La normas Internacionales del trabajo y su efectividad en el derecho colombiano, Bogotá D.C. Temis.

<sup>120</sup> Ginebra, Organización Internacional del Trabajo (1988, 20 de junio), “Convenio C-167 Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, entrada en vigencia el 11 de enero de 1991, aprobado por la Ley 52 de 1993 y ratificado el 06 de septiembre de 1994, artículo 30.

<sup>121</sup> *Ibíd.*, artículo 30.

en el Decreto 1335 de 1987, que en su artículo 6º y subsiguientes, establecen las obligaciones generales del propietario de mina o titular de derechos mineros frente a los trabajadores; obligaciones que se resumen en:

1. Organizar y ejecutar programas sobre seguridad, higiene y medicina de trabajo, destinado a la prevención de los riesgos profesionales<sup>122</sup>.
2. Proveer los recursos económicos, físicos y humanos necesarios, para el mantenimiento de los instrumentos de trabajo, servicios médicos, instalaciones sanitarias y el servicio de higiene para los trabajadores<sup>123</sup>.
3. Instruir al nuevo personal, sobre los riesgos y peligros que puedan afectarlos; la forma, métodos y procesos para poderlos prevenir y evitarlos, antes de que comience a desempeñar las labores encomendadas<sup>124</sup>.
4. Cumplir con las recomendaciones del Comité de Higiene y Seguridad, y autoridades competentes para evitar los riesgos profesionales<sup>125</sup>.
5. Prohibir o suspender, los trabajos en que se advierta peligro inminente de accidentes u otros riesgos profesionales<sup>126</sup>.
6. Vigilar que el suministro de elementos de protección sea oportuno y adecuado para el riesgo que se quiera evitar<sup>127</sup>.
7. Proponer campañas de seguridad a través de charlas, conferencias, entre otros<sup>128</sup>.

Por su parte, el Ministerio de Minas y Energía, mediante la Resolución N° 181406 de 2.010, reguló las obligaciones específicas que tiene el propietario de la mina o el titular de derechos mineros frente a los trabajadores<sup>129</sup>, a saber:

---

<sup>122</sup> Colombia, Presidente de la República (1987, 15 de julio) “Decreto número 1335 del 15 de julio de 1987, por el cual se expide el reglamento de seguridad en las labores subterráneas”, en Diario Oficial núm. 37976, 23 de julio de 1987. Bogotá D.C., artículo 6, literal a.

<sup>123</sup> *Ibíd.*, artículo 6, literal d.

<sup>124</sup> *Ibíd.*, artículo 6, literal e.

<sup>125</sup> *Ibíd.*, artículo 6, literal f.

<sup>126</sup> *Ibíd.*, artículo 8, literal b.

<sup>127</sup> *Ibíd.*, artículo 19, literal e.

<sup>128</sup> *Ibíd.*, artículo 18, literal i.

<sup>129</sup> Colombia, Ministerio de Minas y Energía, (2010, 4 de agosto), “Resolución número 181406 del 4 de agosto de 2010 por lo cual se adopta el protocolo técnico para visita de fiscalización, seguimiento y control de títulos para explotaciones subterráneas”

1. Debe realizar la afiliación de todos sus trabajadores al Sistema de Seguridad Social y Riesgos profesionales<sup>130</sup>.
2. Capacitar al personal sobre temas relacionados con la minería, tales como: seguridad, higiene y prevención de accidentes o riesgos profesionales. Así mismo, el empleador debe crear programas de capacitación específica en salud ocupacional, en donde todo el personal, reciba como mínimo ocho (8) horas de capacitación antes de ingresar al trabajo por primera vez, y cuatro (4) horas anuales de capacitación<sup>131</sup>.
  - a. Crear programas sobre salud ocupacional con el fin de prevenir todo tipo de riesgos profesionales que puedan llegar a atentar la integridad y salud de los trabajadores.
  - b. Contar con el personal especializado para el control y vigilancia de las condiciones de seguridad e higiene minera.<sup>132</sup>
3. Suministrar a los trabajadores, todos los elementos de trabajo necesarios para realizar las actividades encomendadas. Velar por el uso correcto y de adecuado de los instrumentos de protección personal; el cambio y mantenimiento oportuno de los mismos<sup>133</sup>.
4. Debe tener el personal capacitado y los elementos de primeros auxilios de conformidad con los agentes de riesgos<sup>134</sup>.

El Decreto 1295 de 1994 clasificó a las empresas de acuerdo con su actividad principal dentro de una clase de riesgo, estableciendo cinco clases de riesgo a saber; clase I –mínimo; clase II- riesgo bajo; Clase III – medio; Clase IV – alto y Clase V<sup>135</sup> -máximo:

*“Artículo 26. Tabla de Clases de Riesgo.*

*Para la Clasificación de Empresa se establecen cinco clases de riesgo:*

---

<sup>130</sup> *Ibíd.*, pág. 4.

<sup>131</sup> *Ibíd.*, pág. 5.

<sup>132</sup> *Ibíd.*, pág. 5.

<sup>133</sup> *Ibíd.*, pág. 5.

<sup>134</sup> *Ibíd.*, pág. 6.

<sup>135</sup> Colombia, Presidencia de la República. (1994, 22 de junio) “Decreto 1295 por la cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales”, en *Diario Oficial* núm. 41405, 24 de junio de 1994. Bogotá D.C., artículo 26.

<b>TABLA DE CLASES DE RIESGO</b>	
<b>CLASE I</b>	<i>Riesgo mínimo</i>
<b>CLASE II</b>	<i>Riesgo bajo</i>
<b>CLASE III</b>	<i>Riesgo medio</i>
<b>CLASE IV</b>	<i>Riesgo alto</i>
<b>CLASE V</b>	<i>Riesgo máximo</i>

Ahora bien, el Decreto 2110 de 1995 que posteriormente fue derogado por el Decreto 1607 de 2.002 clasificó las actividades económicas según los riesgos<sup>136</sup>.

1. *Riesgos Físicos: Su origen está en los distintos elementos del entorno de los lugares de trabajo. La humedad, el calor, el frío, el ruido, la iluminación, las presiones, las vibraciones, etc. pueden producir daños a los trabajadores*

2. *Riesgos Químicos: Son aquellos cuyo origen está en la presencia y manipulación de agentes químicos, los cuales pueden producir alergias, asfixias, etc.*

3. *Riesgos Biológicos: Se pueden dar cuando se trabaja con agentes infecciosos.*

4. *Riesgos Ergonómicos: Se refiere a la postura que mantenemos mientras trabajamos.*

5. *Factores psicosociales: Es todo aquel que se produce por exceso de trabajo, un clima social negativo, etc., pudiendo provocar una depresión, fatiga profesional, etc.*

Teniendo en cuenta lo anterior, la minería por su naturaleza y actividad, es catalogada en la legislación colombiana como una actividad de riesgo máximo catalogada con el registro 5110010 y 5190010, Carboneras y Minas no Metálicas<sup>137</sup>.

<sup>136</sup>La definición de riesgo laboral aparece en el artículo 4 de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales, que define el término como “la posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado de su trabajo”

<sup>137</sup>Colombia, Presidencia de la República. (2002, 31 de julio) “Decreto 1607 por la cual se modifica la Tabla de Clasificación de Actividades Económicas para el Sistema General de Riesgos Profesionales y se dictan otras disposiciones”, en *Diario Oficial* núm.44892, 6 de agosto de 2002. Bogotá D.C.

De otra parte, el Decreto 2090 de 2003, definió las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modificaron las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades.

El legislador de forma taxativa determinó las actividades de alto riesgo en el artículo 2 de la precitada ley, en los siguientes términos:

*Artículo 2º. Actividades de alto riesgo para la salud del trabajador. Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:*

*1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.*

*2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud de salud ocupacional.*

*3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.*

*4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.*

*5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.*

*6. En los Cuerpos de Bomberos, la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios.*

*7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública.*

Ahora bien, la Corte Constitucional, en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad del artículo 6 del Decreto Ley 2090 de 2003, en sentencia C-663 de 2007, señaló:

*Con fundamento en las facultades extraordinarias conferidas por el numeral 2 del artículo 17 de la Ley 797 de 2003,<sup>138</sup> el Decreto Ley 2090 de 2003 fue proferido por el Gobierno y publicado el 28 de julio de 2003. Según este decreto, esta nueva normatividad resulta aplicable a todos los trabajadores que laboran en las siguientes actividades de alto riesgo<sup>139</sup> (Artículo 2º): (a) los trabajos de minería que prestan el servicio en socavones o en subterráneos; (b) los trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas por encima de los valores permisibles; (c) los trabajos con exposición a radiaciones ionizantes, (d) la exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas; (e) en la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida; (f) en los Cuerpos de Bomberos, quienes realicen la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios y (g) en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo que ejecuten dicha labor.*

De las disposiciones antes señaladas, podemos concluir que el legislador y el Gobierno Nacional han regulado la actividad minera de manera amplia y suficiente en atención a su riesgo máximo, incluso con fundamento en las facultades extraordinarias conferidas por el numeral 2 del artículo 17 de la Ley 797 de 2003, el Gobierno Nacional emitió el Decreto Ley 2090 de 2003, señalando un régimen pensional y régimen de transición especial para los trabajos de minería que prestan el servicio en socavones o en subterráneos.

Como se observa, el Gobierno Nacional ha emitido disposiciones legales procurando evitar accidentes de trabajo o estructuración de enfermedades

---

<sup>138</sup> La Ley 797 de 2003 “por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales”, consagró en su artículo 17, facultades extraordinarias para expedir o reformar el régimen legal de los trabajadores de alto riesgo. El artículo 17 de numeral 2º de esa ley señaló lo siguiente: Artículo 17. Facultades extraordinarias. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese por seis (6) meses al Presidente de la República de facultades extraordinarias para: //2. Expedir o modificar las normas relacionadas con el régimen legal para los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo y en particular para modificar y dictar las normas sobre las condiciones, requisitos y beneficios, incluyendo la definición de alto riesgo, conforme a estudios y criterios actuariales de medición de disminución de expectativa de vida saludable y ajustar las tasas de cotización hasta en 10 puntos, siempre a cargo del empleador, con el objeto de preservar el equilibrio financiero del sistema.”

<sup>139</sup> De estos trabajadores, aquellos que estuvieran inscritos en el régimen de ahorro individual con solidaridad deberían pasarse al de prima media con prestación definida en un plazo máximo de 3 meses contados a partir de la fecha de publicación del decreto, en virtud del artículo 9º del Decreto 2090 de 2003.

profesionales controlando el factor de riesgo desde la fuente<sup>140</sup>, de tal suerte que la actividad primordial de los empleadores debe girar en torno a reducir los riesgos de la exposición a estos factores.

### **3.2.1. Legitimación para solicitar la indemnización de perjuicios.**

El artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo establece que cuando el trabajador logre comprobar la culpa del empleador en la ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad laboral, éste quedará obligado a realizar el pago por concepto de indemnización plena de perjuicios a los respectivos legitimados.

No obstante lo anterior, el artículo precitado no señala con precisión y claridad qué persona o personas están llamadas a realizar la reclamación de la indemnización de perjuicios; en primer lugar, sería el trabajador quien es el sujeto pasivo de los perjuicios. Sin embargo, si el trabajador fallece ¿quién sería el sujeto activo de esta acción?

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia bajo el radicado 12058<sup>141</sup>, señaló que si bien es cierto que el legislador no determinó quienes son los legitimados para solicitar el pago de la indemnización de forma taxativa, se debe remitir a normas de aplicación supletoria, las cuales obligan a remitirse a casos similares en materia laboral, en los siguientes términos:

*Esta aplicación analógica es precisamente desarrollo del artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo, que determina las normas de aplicación supletoria cuando no haya norma exactamente aplicable al caso controvertido, y que obliga a acudir a las disposiciones que regulan casos o materias semejantes, cuya búsqueda, como es lógico, debe iniciarse dentro del propio ordenamiento laboral, o en las leyes sobre seguridad social, dado que no puede olvidarse que la muerte del causante sobrevino por un accidente de trabajo, condición de la que no puede desligarse la indemnización que se pretende y por cuanto no podría hallarse mayor similitud o semejanza en otra normatividad.*

---

<sup>140</sup> Notas Oro, (2012, junio julio), “Los Retos de la Minería Responsable”, Bogotá D.C., edición 129, pp.8.

<sup>141</sup> Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, (1999, agosto) Sentencia del 2 de agosto de 2013, M.P.: Rafael Méndez Arango, radicado núm. 12058.



También dispuso que las normas civiles como el artículo 411 del Código Civil que regula a quién se le debe alimentos, no son aplicables para determinar quiénes son los legitimados por activa para solicitar el reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios, sino el artículo 47 de la Ley 100 de 1.993.<sup>142</sup>:

*En este caso el Tribunal para determinar que la esposa y la madre del trabajador fallecido eran acreedoras a la indemnización, tomó como fuente de legitimación la calidad de alimentarios,(...), ignorando las normas que regulan casos o materias semejantes en el propio Código Sustantivo del Trabajo o aquellas que regulan situaciones similares, como en este caso viene a serlo el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, por deber entenderse que no pueden ser otros diferentes a los llamados a recibir los beneficios que fija la ley para el caso de muerte cuando el accidente de trabajo acontece sin culpa del patrono, o para los eventos en los cuales fallece el pensionado y lo sobreviven personas que expresamente se encuentran como beneficiarias.*

*Entonces, para determinar los beneficiarios y la distribución de las prestaciones derivadas del accidente, debe aplicarse por analogía el mencionado artículo 47, el que, al regular los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, establece que recibirán esta pensión en un orden de prevalencia excluyente, en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, a quien le exige haber acreditado "que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte", y que la convivencia no haya sido inferior a dos años con anterioridad a la muerte "salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado". Con el cónyuge o compañero concurren los hijos menores de 18 años y los mayores de esa edad hasta los 25 años cuando se encuentren "incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte" y los hijos inválidos dependientes económicamente del pensionado, mientras subsistan las condiciones de invalidez. El siguiente orden lo integran los padres del causante cuando dependían económicamente de él y el último los hermanos inválidos que se hallen en la misma situación de dependencia.*

*Por consiguiente, es forzoso concluir que la ley ha dispuesto órdenes excluyentes para su reconocimiento a quienes pretenden ser beneficiarios, de manera que el cónyuge o la compañera o compañero permanente sobreviviente y los hijos excluyen a los padres, y éstos a los hermanos que demuestren depender económicamente del fallecido, por lo que al concurrir la cónyuge en calidad de beneficiaria a reclamar la indemnización total y ordinaria por*

---

<sup>142</sup> *Ibíd.*

*perjuicios, en esta pretensión excluye a la madre y al hermano del trabajador, razón por la cual resulta fundado el cargo en lo que concierne a la condena a reparar los perjuicios materiales y morales a la madre del fallecido, y los solos perjuicios morales al hermano, por lo que se habrá de casar la sentencia como lo solicita la recurrente al fijar el alcance de su impugnación, sin que sean necesarias consideraciones adicionales a las expresadas al resolver el recurso extraordinario, para, en instancia, revocar por estos mismos conceptos el fallo dictado por el Juzgado y, en su lugar, absolverla de las pretensiones de estos dos demandantes.*

De igual forma, en fallos posteriores, tales como: sentencia del 15 de octubre de 2008, radicación 29970<sup>143</sup>; sentencia del 6 de marzo de 2012, radicación 31948<sup>144</sup> y sentencia del 30 de octubre de 2012<sup>145</sup>, al realizar estudio sobre quiénes están legitimados por activa para solicitar la indemnización plena de perjuicios a la luz del artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo, señaló que está legitimado cualquier persona que se vea afectado con la ocurrencia del accidente de trabajo o enfermedad laboral, siempre y cuando acredite el daño ocasionado y el vínculo con el causante o inválido:

*(..) Está legitimada para demandar la reparación plena de perjuicios cualquiera persona que considere que ha sufrido un daño, con ocasión de la muerte, discapacidad o invalidez producto de un accidente laboral en el cual haya mediado culpa comprobada del empleador.*

*A propósito, y con el fin de dar respuesta al cuestionamiento planteado, recientemente en sentencia del pasado 6 de marzo, radicación 31948, esta sala de la Corte explicó:*

*“si bien es cierto que el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo no dispone quiénes están legitimados para demandar el reconocimiento y pago de la indemnización plena y total de perjuicios derivada de la culpa comprobada del empleador en el accidente de trabajo, la ausencia de regulación en ese sentido no puede conllevar a que se restrinja única y exclusivamente respecto de aquellos beneficiarios a que alude el artículo 49 del Decreto 1295 de 1994, en concordancia con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.*

---

<sup>143</sup>Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, (2008, octubre) Sentencia del 15 de octubre de 2008, M.P.: Elsy Del Pilar Cuello Calderón, radicado núm. 29970.

<sup>144</sup>Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, (2012, octubre) Sentencia del 6 de marzo de 2012, M.P.: Elsy Del Pilar Cuello Calderón, radicado núm. 31948.

<sup>145</sup>Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, (2012, octubre) Sentencia del 30 de octubre de 2012, M.P.: Carlos Ernesto Molina, radicado núm. 39631.

*Así se afirma, por cuanto la Corte en sentencia del 15 de octubre de 2008, radicación 29970, precisó que en materia de daños o perjuicios materiales ocasionados a terceros por la muerte accidental de una persona, están legitimados para demandar el resarcimiento correspondiente, quienes por tener una relación jurídica con la víctima, sufren una lesión en el derecho que nació de ese vínculo, lo cual quiere decir que para reclamar en dicho caso la respectiva indemnización se requiere probar la lesión del derecho surgido de la relación de interés con la víctima, vale decir, es menester demostrar la dependencia efectiva de su subsistencia, total o parcial, con respecto del causante, excepto que se trate de obligaciones que emanan de la propia ley, como por ejemplo las alimentarias de los padres para con sus hijos menores, caso en el cual no se requiere de prueba.*

*También se indicó en la memorada providencia que el resarcimiento no es solamente para quien dependiera absolutamente del causante, sino además, para quien tuviera una ayuda, sin cuyo concurso se vea perjudicada; la afectación puede ser total, si el causante proporcionaba un valor que cubría íntegramente los gastos de los beneficiarios, pero también puede ser parcial, si el auxilio o contribución se destinaba a algunos gastos, con una suma fija, o para unas determinadas necesidades, sin dejar de advertirse que en el caso de algunos perjuicios materiales no es necesario ningún tipo de dependencia económica entre el reclamante y la víctima, como cuando se reclama el llamado daño emergente; pero si se trata de lucro cesante, es apenas natural que debe existir algún vínculo económico entre dichas partes, que implique que el reclamante se vea afectado en la forma dicha". (...) <sup>146</sup>*

De lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, pueden reclamar indemnización de perjuicios, los beneficiarios de las prestaciones económicas previstas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, por existir un vacío legal, esta alta corporación vía jurisprudencia ha dispuesto que cualquier persona que tenga un vínculo jurídico con el causante y haya percibido un perjuicio podría ser titular de la acción, en procura de la reparación del perjuicio irrogado.

### **3.2.2. Solidaridad**

En nuestra legislación las obligaciones pueden ser divisibles e indivisibles, conjuntas y solidarias. Las obligaciones solidarias de conformidad con el Código

---

<sup>146</sup> *Ibíd.*

Civil<sup>147</sup>, son aquellas contraídas por dos o más personas, ya sea por activa o pasiva:

*Artículo 1568. Definición De Obligaciones Solidarias. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

*Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

*La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.*

La solidaridad por activa, se encuentra establecida en el artículo 1570 del Código Civil<sup>148</sup>:

*Artículo 1570. Solidaridad Activa. El deudor puede hacer el pago a cualquiera de los acreedores solidarios que elija, a menos que haya sido demandado por uno de ellos, pues entonces deberá hacer el pago al demandante.*

*La condonación de la deuda, la compensación, la novación que intervenga entre el deudor y uno cualquiera de los acreedores solidarios, extingue la deuda con respecto a los otros, de la misma manera que el pago lo haría; con tal que uno de estos no haya demandado ya al deudor.*

En concordancia con lo anterior, la solidaridad por pasiva es entendida como aquella en que el acreedor puede solicitar el pago o cumplimiento de la obligación en su totalidad a cualquiera de sus deudores. Frente a este tema, el artículo 1571 de la precitada norma<sup>149</sup>, dispone lo siguiente:

*Artículo 1571. Solidaridad Pasiva. El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.*

El tratadista Ospina Fernández<sup>150</sup>, señala que la solidaridad es:

---

<sup>147</sup> Colombia, Código Civil (2012), Bogotá D.C., Leyer, artículo 1568.

<sup>148</sup> *Ibíd.*, artículo 1570

<sup>149</sup> *Ibíd.*, artículo 1571.

<sup>150</sup> OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo, (1998) “*Régimen General de las Obligaciones*”, Bogotá D.C., Temis, p.p. 234.

*(...) una modalidad que impide la división normal de las obligaciones subjetivamente complejas cuyo objeto sea naturalmente divisible, haciendo que cada acreedor o cada deudor lo sea respecto a la totalidad de la prestación (in solidum). De manera que las obligaciones solidarias son aquellas que, a pesar de tener objeto divisible y pluralidad de sujetos, colocan a cada deudor en la necesidad de pagar la totalidad de la deuda o facultan a cada acreedor para exigir la totalidad del crédito (...).*

Teniendo en cuenta lo anterior, para que se configure la solidaridad, se debe tener en cuenta los siguientes requisitos:

1. Concurrir pluralidad de sujetos pasivos o activos.
2. Que la obligación por su naturaleza pueda ser divisible.
3. Debe ser expresa.

En materia comercial, el legislador<sup>151</sup> dispuso la presunción legal de la solidaridad en todos los negocios mercantiles, de la siguiente forma:

*Artículo 825. Presunción de Solidaridad. En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente.*

En concordancia, la normatividad mercantil de forma expresa y clara dispuso la solidaridad en las siguientes materias:

1. Anticresis.
2. Mandato.
3. En materia de sociedades, en los avalúo de aportes en especie y responsabilidad del participante no gestor.
4. Cuentas de participación.
5. Títulos valores.

La solidaridad en materia laboral está establecida en el artículo 32 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, especialmente en el artículo 34<sup>152</sup> que determina lo siguiente:

*1) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los*

---

<sup>151</sup> Colombia, Código de Comercio, (2013), Bogotá D.C., Legis, artículo 825.

<sup>152</sup> Colombia, Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social (2012), Bogotá. Leyer, artículo 34.

*riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

*2) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.*

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral de Descongestión, con ponencia de la Magistrada Ligia Giraldo Botero, en el proceso ejecutivo laboral de Rumaldo Campos Vargas contra Planicol Ltda.<sup>153</sup>, sobre la responsabilidad de sociedades de personas señaló lo siguiente:

*(...) El artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra la solidaridad entre las sociedades de personas y sus miembros y estos entre sí con respecto a todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo. Esta solidaridad implica que el acreedor puede demandar dichas obligaciones a cualquiera de los solidariamente responsables y estos deben responder por tales obligaciones con su propio patrimonio hasta el monto de sus aportes, sin que ello signifique que este sea solo por el valor nominal de sus aportes realizados al constituir la sociedad empleadora, pues como advierte a parte actora, el capital con el que se creó la sociedad, ha sufrido devaluación monetaria, además la empresa ha generado muy seguramente utilidades que han acrecentado el valor de las acciones de JAIME CORTES GONZÁLEZ YMARÍA ALICIA MORENO DE CORTES, por lo tanto su valor nominal ya no es de 1957 cuando se creó.*

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia bajo el radicado No. 29552<sup>154</sup>, dispuso sobre la responsabilidad solidaria:

---

<sup>153</sup> Colombia, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral de Descongestión, M.P.: Ligia Giraldo Botero. Bogotá D.C.

<sup>154</sup> Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (2009) Sentencia del 28 de abril de 2009, M.P.: Eduardo López Villegas, radicado 29522.

*(...) La doctrina de la Sala ha sido reiterativa en exigir la constitución del Litis consorcio necesario entre el deudor solidario y el empleador, cuando la pretensión de la demanda es establecer lo que se le adeuda al trabajador por su relación laboral. Ha dicho la Sala:*

*“La Corte ha señalado que cuando se demanda al deudor solidario laboral – específicamente por la condición de beneficiario o dueño de la obra- debe ser también llamado al proceso el empleador. En sentencia de 10 de agosto de 1994, Rad. N° 6494 dijo la Corte:*

*a) El trabajador puede demandar solo al contratista independiente, verdadero patrono del primero, sin pretender solidaridad de nadie y sin vincular a otra persona a la Litis.*

*b) El trabajador puede demandar conjuntamente al contratista patrono y al beneficiario o dueño de la obra como deudores. Se trata de una Litis consorcio prohiada por la ley, y existe la posibilidad que se controvierta en el proceso la doble relación entre el demandante y el empleador y éste con el beneficiario de la obra, como también la solidaridad del último y su responsabilidad frente a los trabajadores del contratista independiente.*

*c) El trabajador puede demandar solamente al beneficiario de la obra, como deudor solidario si la obligación del verdadero patrono, entendiéndose como tal al contratista independiente ‘existe en forma clara expresa y actualmente exigible, por reconocimiento incuestionable de éste o porque se le haya deducido en juicio anterior adelantado tan sólo contra el mismo.*

*Este principio formulado por la Corte frente al beneficiario o dueño de la obra tiene cabal aplicación para cuando se convoca al proceso al intermediario laboral, pues su razón es la de una calidad que es común a aquéllos y a éste: deudor solidario de las obligaciones con trabajadores del empleador; ciertamente si lo que se persigue con el proceso es la existencia de la deuda, la unidad del objeto no puede ser rota; con el deudor solidario debe ser siempre llamado el empleador, quien es el primero que debe responder por los hechos que originan o extinguen la obligación reclamada.*

*Lo anterior no es óbice para que, como lo indica la Sala en la sentencia reseñada, el trabajador escoja entre cualquiera de los obligados para exigir el pago de una obligación, una vez ésta ya ha sido establecida” (sentencia de mayo 10 de 2004, rad.22371).*

*El litis consorcio necesario se ha de constituir en todo proceso en el que además de determinar la existencia de unas acreencias laborales a favor del trabajador, se persiga el pago de la condena por parte de cualesquiera de las personas sobre las que la ley impone el deber de la solidaridad.*

*De esta manera, el responsable principal de las deudas laborales ha de ser siempre parte procesal cuando se pretenda definir la existencia de las deudas laborales; y ello es condición previa, en caso de controversia judicial, para que se pretenda el pago de la misma, en el mismo proceso o en uno posterior; los deudores solidarios, a su turno, han de ser necesariamente partes procesales en los procesos que tengan por objeto definir la solidaridad, esto es, si se dan o no los presupuestos para declarar tal responsabilidad solidaria frente a la deuda laboral, reconocida por el empleador, o declarada judicialmente en proceso, se repite, anterior o concomitante.*

(...)

*La actuación procesal del deudor solidario, en proceso en el que se le ha llamado a integrar el litisconsorcio con el responsable principal, o en uno posterior al que ha resuelto la controversia sobre la definición de la obligación materia de la solidaridad, y con la pretensión de condenarlo a que asuma el pago de la misma, ha de encaminarse a allanarse o defenderse, aceptando o controvertiendo el que se den los supuestos sobre los que se edifica la solidaridad, esto es, sobre si se reúnen o no, por ejemplo, los requisitos del artículo 34 del C.S.T. para el beneficiario de la obra, del artículo 35 en tratándose del intermediario, o del artículo 36 para el socio de una sociedad, o si ésta se da, presentando excepciones personales frente al actor, conducentes a enervar la obligación de pago, como por ejemplo acreditando que éste ya fue realizado, o que operó el fenómeno de la compensación, de la novación, o de la prescripción, entre otros (...).*

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, bajo el radicado 35937<sup>155</sup>, señaló que para que surja la solidaridad en materia laboral, deben concurrir los requisitos consagrados en el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo:

*En suma, si la solidaridad prevista por el artículo 34 del C. S. T., entraña que, al cumplirse los supuestos que la misma norma exige, el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, resulte solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tenga derecho el trabajador, y tales rubros solo surgen en un proceso laboral cuando son impuestos por el juez a cargo del respectivo empleador.*

---

<sup>155</sup> Colombia, Corte Suprema de Justicia (2011, agosto) Sentencia del 9 de agosto de 2011, M.P.: Carlos Ernesto Molina Monsalve, radicado No. 35937.



La Corte Suprema de Justicia en sentencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil (2000)<sup>156</sup>, en la cual se demandó al Municipio de Rionegro (Antioquia) y la empresa de servicios públicos contratante y a una subcontratista, respecto de un trabajador que murió limpiando un manjol (hueco) la corte determinó que el municipio y las otras demandadas sí eran solidariamente responsables en los siguientes términos.

*(...) la solidaridad no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias) en su calidad dedueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador. Así lo sostuvo esta Sala en sentencia del 25 de mayo de 1968, en uno de sus apartes:*

*“Más el legislador, con el sentido proteccionista que corresponde al derecho laboral, previendo la posibilidad de que el contrato por las grandes empresas, como vehículo que les sirva para evadir las obligaciones sociales, y dada la frecuencia con que los pequeños contratistas independientes caen en la insolvencia o carecen de la responsabilidad necesaria, sin desconocer el principio de que el beneficiario de la obra no es en caso alguno el sujeto patronal, estableció expresamente, a favor exclusivo de los trabajadores, la responsabilidad solidaria del contratista y del beneficiario por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que puedan tener derecho, sin perjuicio de que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o repita contra él lo pagado a esos trabajadores.”*

*Esta figura jurídica no puede asimilarse ni confundirse con la vinculación laboral (como parece hacerlo la oposición), pues tiene cada una alcances y consecuencias distintas. Es claro que la vinculación de carácter laboral es con el contratista independiente y que el obligado solidario no es más que un garante para el pago de sus acreencias, de quien, además, el trabajador puede también exigir el pago total de la obligación demandada, en atención al establecimiento legal de esa especie de garantía. Y no por ello puede decirse que se le esté haciendo extensiva la culpa patronal al Municipio demandado. No, la culpa es del empleador, pero los derechos respecto de los salarios, las prestaciones e indemnizaciones (como lo enuncia el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo) que de ella emanan son exigibles a aquel en virtud, como atrás se anotó, de haberse erigido legalmente la solidaridad que estableció el estatuto sustantivo laboral, en procura de proteger los derechos de los asalariados o sus causahabientes.*

---

<sup>156</sup> Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, (2000, septiembre), sentencia del 26 de septiembre de 2000, M.P. Luis Gonzalo Toro Correa, radicación No. 14038.

*De esta manera lo ha dicho esta Corporación:*

*“La fuente de la solidaridad, en el caso de la norma, no es el contrato de trabajo ni el de obra, aisladamente considerados, o ambos en conjunto, sino la ley: esta es su causa eficiente y las dos convenciones su causa mediata, o en otros términos: los dos contratos integran el supuesto de hecho o hipótesis legal. Ellos y la relación de causalidad entre las dos figuras jurídicas, son los presupuestos de la solidaridad instituida en la previsión legal mencionada” (Sentencia, 23 de septiembre 1960, “G.J.”, XCIII, 915).*

*Es cierto, como al unísono lo aceptan el Tribunal y la censura, que los artículos 3º y 4º del Código Sustantivo del Trabajo regulan las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores del sector privado, pero, también es de claridad meridiana, que los pretensos derechos de los demandantes fueron invocados con fundamento en la vinculación laboral con el contratista y la solidaridad del Municipio para efectos de la satisfacción de las deudas insolutas, allí no se sustentó ni podía hacerse, por razones obvias, un contrato de trabajo con el codemandado Estatal, y por tanto ninguna trascendencia jurídica, de cara a lo perseguido por la censura, tiene ese supuesto, pues, se itera, no fue discutido por las partes y el ataque se orienta exclusivamente a la imposición de la condena solidaria, con prescindencia de otros aspectos.*

*El cargo prospera y como consideraciones de instancia, además de las expuestas en sede de casación, debe precisarse que nada obsta, para imponer la condena solidaria, que el vínculo entre contratista y entidad estatal sea de carácter administrativo porque la imposición de la obligación solidaria emana de la ley, como ya fue dicho.*

*No debe perderse de vista que la razón histórica que inspiró la consagración normativa de la solidaridad que hoy ocupa la atención de la Sala, fue evitar que los derechos de los trabajadores fueran burlados cuando los grandes empresarios contrataran la ejecución de una o más obras y los contratistas o subcontratistas no tuvieran la solvencia económica para responder por las acreencias laborales causadas, de tal manera que pudiera acudir a obligar al beneficiario de ella a satisfacerlas, facultándole a su vez la acción de repetición por lo pagado.*

*Por último, no sobra agregar que la misma norma que sirve de soporte para impartir condena solidaria contra al Municipio de Rionegro (Artículo 3º Decreto 2351 de 1965) lo faculta para que tome la garantía que fueren necesarias. Y ello fue lo que precisamente hizo el municipio cuando procuró que CONSA LIMITADA tomara la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades estatales que obra a folios 35 a 41 del cuaderno 1(...).*

Tal como lo señala la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia antes referida, cuando se demanda solidariamente al empleador y beneficiario de la obra, los dos, son solidariamente responsables de los salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales reclamadas.

La Corte Constitucional mediante sentencia de tutela T- 303 de 2011, señaló que se debe aplicar el principio de la solidaridad entre el beneficiario de la labor contratada y el contratista independiente:

*(...) La Corte Constitucional ha aplicado el principio de solidaridad laboral consagrado en el artículo 34 C.S.T., e impartido la orden de pago o de reconocimiento de la prestación laboral contra el beneficiario de la obra, en casos en que ha sido probado: en primer lugar, la procedencia de la acción de tutela en cuanto la omisión en el cumplimiento de la prestación implique la violación de un derecho fundamental. La solidaridad laboral prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo está claramente determinada entre el beneficiario de la labor contratada y el contratista independiente, cuando la persona que realiza la labor fue vinculada mediante un contrato individual del trabajo. Cuando la persona que realizó la labor pertenece a una organización sindical, y dicha organización suscribió un Contrato Colectivo Sindical con determinada empresa, la solidaridad laboral no aparece claramente prescrita fundamentalmente porque la naturaleza jurídica de los sindicatos difiere de la de los contratistas independientes, al igual que el vínculo jurídico de los trabajadores con éste; toda vez, que no necesariamente se rige por un contrato individual de trabajo, sino por un contrato de afiliación sindical (...).*

En el asunto objeto de estudio, el Código de Minas dispuso que sólo es posible explotar y explorar minas de propiedad del Estado, a través de un contrato de concesión minera<sup>157</sup>, el cual es otorgado por el Registro Minero Nacional.

Así mismo, los derechos adquiridos por la concesión pueden cederse total o parcialmente; en el primer caso, el cesionario queda subrogado en las

---

<sup>157</sup>De conformidad con la Ley 685 de 2001, artículo 45, El contrato de concesión minera es el que “se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público. El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes”.

obligaciones derivadas del contrato, ya sean aquellas contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse; en el segundo caso, el cedente y cesionario son responsables solidarios de todas aquellas obligaciones que surjan con ocasión al contrato; tal y como lo dispone el artículo 23 y 24 de la precitada norma:

*Artículo 23. Efectos De La Cesión. La cesión de los derechos emanados del contrato no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación con el Estado. Si fuere cesión total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.*

*Artículo 24. Cesión Parcial. La cesión parcial del derecho emanado del contrato de concesión podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas.*

En concordancia con lo anteriormente expuesto, el cesionario podrá realizar la explotación de la mina por medio de sus trabajadores dependientes o a través de un subcontratista:

*Artículo 87. Dependientes y subcontratistas. El concesionario podrá ejecutar todos los estudios, trabajos y obras de exploración, por medio de sus dependientes o por medio de subcontratistas. En ambos casos será directamente responsable ante la autoridad concedente, de los actos u omisiones de unos y otros hasta por la culpa leve. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias.*

En el evento que un tercero contratista para la explotación de carbón mineral incumpla sus obligaciones contractuales respecto de sus trabajadores, el beneficiario de la obra, esto es, la persona jurídica o natural a quien se le adjudicó el título minero es solidariamente responsable del pago de las acreencias e indemnizaciones insolutas a favor de sus trabajadores; razón por la cual, el trabajador podría demandar tanto a su empleador, como al beneficiario del título minero o concesionario del mismo para que en conjunto respondan solidariamente por el pago de sus acreencias laborales e indemnizaciones a que hubiere lugar.

Frente a este tema, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Laboral<sup>158</sup>, ha señalado:

*De lo anterior se deduce que en lo tocante con la explotación de la mina, labor que según el contrato debía contar con una interventoría autorizada por Comercializadora San Fernando Ltda., el contrato celebrado no correspondía a un arrendamiento sino a la explotación de una mina de carbón por parte del señor Múnera quien como contraprestación debía recibir el pago del precio pactado por el producto que entregara a la titular del derecho minero, aceptando de todos modos ese planteamiento, debe colegirse que entre los participantes en la celebración del contrato que obra entre los folios 258 a 260 se genera una relación regulada por el artículo 34 del C.S.T. modificado por el artículo 3º del decreto 2351 de 1965, y como la actividad de las dos partes es afín, debe concluirse la solidaridad entre ellas.*

*El mismo contrato permite considerar que Comercializadora San Fernando Ltda., contrató para Carbones San Fernando S.A., que, además, aparece claramente como beneficiaria del desarrollo del contrato en su condición de destinataria del producido de la explotación adelantada por el señor Múnera, lo cual la vincula a la solidaridad mencionada, que para el efecto provendría de una sucesión de contratos entre personas participantes de una misma actividad dentro de la cual el señor Múnera quedaría como subcontratista. Pero si ello no fuera suficiente para vincular solidariamente a Carbones San Fernando S.A., se cuenta con lo normado en el artículo 5º del Decreto 1335 de 1987 que contempla la solidaridad entre el titular del derecho minero y los terceros con los cuales se celebren contratos en su condición de explotadores de la mina.*

De lo antes descrito, los trabajadores de minería subterránea cuentan con la posibilidad de demandar solidariamente para el resarcimiento de los perjuicios producto de un accidente de trabajo o estructuración de una enfermedad profesional a su empleador, beneficiario de la obra, contratista o depositario del título minero en el evento de existir una concesión de la explotación del mineral.

---

<sup>158</sup> Colombia, Corte Suprema de Justicia (1999, agosto) Sentencia del 18 de agosto de 1999, M.P.: Rafael Méndez Arango, radicación 12058

### 3.2.3. Prescripción

La prescripción constituye uno de los modos de extinguir las obligaciones, de acuerdo con el artículo 1625 del Código Civil<sup>159</sup>. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible<sup>160</sup>.

La prescripción, ya adquisitiva o extintiva, siempre debe alegarse y le está prohibido al juez declararla de oficio.<sup>161</sup> Pero la prescripción puede renunciarse bien expresa o tácitamente pero, en todo caso, "solo después de cumplida"<sup>162</sup>; igualmente puede interrumpirse civil o naturalmente la extintiva de acciones ajenas; civilmente se interrumpe por la presentación de la demanda y naturalmente cuando el deudor reconoce la obligación de manera expresa o tácita<sup>163</sup>.

En tratándose de obligaciones laborales, el Código Sustantivo del Trabajo,<sup>164</sup> prevé lo siguiente:

*Artículo 488.- Regla General. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

Así mismo, el Código General del Proceso, en el artículo 94<sup>165</sup>, establece como mecanismo de interrupción civil de este fenómeno extintivo la presentación de la demanda, bajo los siguientes condicionamientos:

*Artículo 94. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado*

---

<sup>159</sup> Colombia, Código Civil (2012), Bogotá D.C., Leyer, artículo 1625.

<sup>160</sup> *Ibíd.*, artículo 2535.

<sup>161</sup> *Ibíd.*, artículo 2513.

<sup>162</sup> *Ibíd.*, artículo 2514.

<sup>163</sup> *Ibíd.*, artículo 2539.

<sup>164</sup> Colombia, Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social (2012), Bogotá. Leyer, artículo 488.

<sup>165</sup> Colombia, Código General del Proceso (2013), Bogotá. Legis, artículo 94.

*este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (...).*

Frente a acreencias laborales, ha expuesto la Corte Suprema de Justicia<sup>166</sup> que:

*(...) En relación con la exigibilidad de las obligaciones laborales, recuerda la Corte, que no necesariamente surgen a la terminación del contrato de trabajo y, en consecuencia, no siempre puede tomarse la data en que ello ocurre como punto de partida para contabilizar el término de prescripción de los derechos que surgen del mismo. Por esto y con ese fin, el juzgador debe remitirse a la fecha en que cada parte del contrato laboral está en la posibilidad, legal o contractual, de solicitarle a la otra, por estar causado, el reconocimiento y pago directo de la respectiva acreencia, o de buscar que ello se haga, en vista de su desconocimiento o insatisfacción, con la intervención del juez competente.*

*Lo anterior por cuanto, como bien es sabido, existen créditos sociales que se van haciendo exigibles en la misma medida en que se va ejecutando el contrato de trabajo y otros que surgen al fenecimiento del mismo, entre los primeros, por vía de ejemplo, se pueden citar la prima de servicios que se hace exigible el día 1o de julio de cada año, para el primer semestre, ya que el empleador tiene plazo hasta el último día del mes de junio, para pagarla, y la del segundo semestre el 21 de diciembre. Los salarios se hacen exigibles al vencimiento del periodo de pago pactado en cada caso (...).*

*Como consecuencia de lo hasta aquí precisado es por lo que la Corte tiene dicho que para establecer cuándo se hace exigible una obligación se tiene que acudir, en primer lugar, a la norma sustancial que la regula y, en segundo término, identificada esta, determinar, con fundamento en las pruebas allegadas y para el caso específico, en qué fecha ocurrió el supuesto de hecho que consagra la disposición pertinente (...).*

Ahora bien, la contabilización del término para reclamar indemnización de perjuicios por culpa patronal no sigue los parámetros antes vistos. La Corte Suprema de Justicia<sup>167</sup>, ha sentado una jurisprudencia pacífica al considerar que el término de prescripción para reclamar la culpa patronal debe contarse desde la

---

<sup>166</sup>Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (2001, mayo), Sentencia del 23 de mayo de 2001, M.P. Fernando Vásquez Botero, radicación 15350.

<sup>167</sup>Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (2011, junio), Sentencia del 6 de julio de 2011, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, radicación 39867.

fecha en que la Junta Nacional de Calificación de la Invalidez establece de manera definitiva la pérdida de la capacidad laboral.

*(...) Sobre los errores de técnica del cargo único, también es claro, para la Sala, que el ataque está dirigido a derribar el pilar de la sentencia del ad quem, cuál fue el haber encontrado probada la excepción de prescripción contada desde la fecha de la “calificación de la incapacidad” mediante dictamen médico, y no, desde la fecha de la calificación del grado de invalidez, como lo alegaba el apelante. A tal conclusión arribó el ad quem haciendo suyos los derroteros trazados por las sentencias 23734 de 2004 y 6803 de 1995 de esta Sala sobre que el momento de iniciación de la contabilización de la prescripción de los artículos 488 del CST y 151 del CST, para reclamar la indemnización plena de perjuicios del artículo 216 del CST, no se identifica con la ocurrencia del accidente, sino con la correspondiente evaluación médica de los perjuicios que aquél hubiese irrogado.*

*Vista dicha regla jurisprudencial, encuentra la Sala que el ad quem sí incurrió en la violación achacada, como quiera que solo hasta el momento en que al ex trabajador se le calificó su grado de invalidez se pudieron establecer las secuelas finales que el accidente de trabajo dejó al trabajador, secuelas cuya reparación plena de perjuicios se pretende con el presente proceso. Si bien, el 17 de marzo de 2003, se le realizó al ex trabajador una calificación de incapacidad que dio como resultado la determinación de la pérdida de la capacidad laboral en un 35.99% dando lugar a una incapacidad permanente parcial, las consecuencias del accidente de trabajo no terminaron allí, pues, posteriormente, el ex trabajador fue declarado inválido el 1º de marzo de 2005, con una pérdida de la capacidad laboral del 59.57%; estatus este que se haya por fuera de controversia en el plenario, en tanto fue aceptado como cierto en la contestación de la demanda, como se puede ver en los antecedentes de la presente sentencia.*

*No tiene razón el tribunal cuando dice en su argumentación que es “apenas lógico” que, a partir de la calificación de la incapacidad, el ex trabajador se encontraba razonablemente posibilitado para reclamar cada uno de los eventuales derechos pretendidos, “porque si se busca el reconocimiento y pago de unos perjuicios causados por la culpa del empleador, esta indemnización, debe cubrir simple y llanamente los perjuicios causados por el accidente independientemente que el hecho dañoso haya estructurado la invalidez como tal. Máxime cuando en este caso el insuceso fue tan severo que causó amputación de miembro del demandante, en una situación tan especial como la del sub lite, en sentir de la sala el ex trabajador no debió esperar la evaluación de la pérdida de la capacidad laboral para promover la acción, porque si tenía la certeza que la causa del accidente fue ocasionado*



*por culpa del patrono y ante unas consecuencias tan funestas, debió pedir la indemnización, inmediatamente surgió el perjuicio, pero con todo, el extremo inicial para computar la prescripción es la fecha de esta evaluación”.*

*Del propio argumento del ad quem, está visto que el siniestro no solo produjo la pérdida del pie izquierdo para el ex trabajador, sino que a la postre lo invalidó; además que no fue que el ex trabajador no hubiese procurado el tratamiento médico y la correspondiente valoración de la invalidez. Por tal razón, los perjuicios de cara a la invalidez causada por el accidente de trabajo solo se pudieron hacer exigibles cuando la Junta Nacional de Calificación de la Invalidez dio por hecho tal estado al establecer la pérdida de la capacidad laboral en un 59.57%. Tal calificación se llevó a cabo el 1º de marzo de 2005, por lo que mal podía contarse la prescripción de la indemnización plena de los perjuicios antes de esta calenda (...).*

En materia laboral el obligado a responder por los perjuicios reclamados por el trabajador, puede proponer prescripción del derecho. Sin embargo, el punto de partida para contabilizar este término legal dependerá si se trata de una enfermedad laboral o secuelas de un accidente de trabajo, pues debe contarse desde la última calificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que defina el grado de pérdida de capacidad laboral del trabajador. Sin duda alguna este lapso puede variar en cada caso puntual, situación que podría extender el término prescriptivo por varios meses o años.

## CONCLUSIONES

La culpa patronal es una institución jurídica que corresponde a una evolución del principio de responsabilidad “*alterum non loedere*”, como se vio en el desarrollo y antecedentes del artículo 216 del C.S.T., disposición que regula la indemnización integral de perjuicios en cabeza del empleador que ha incumplido sus obligaciones de protección respecto de sus trabajadores.

La legislación nacional establece que, cuando se presentan accidentes de trabajo o enfermedades laborales, si el empleador es responsable de su ocurrencia, ya sea por culpa o dolo, existe la posibilidad jurídica que el trabajador o su núcleo familiar, según el caso, soliciten ante la jurisdicción ordinaria laboral, indemnización de perjuicios, a la luz de lo previsto en el estatuto laboral, tal y como se evidenció en el capítulo de responsabilidad de indemnización en la ocurrencia de accidente de trabajo o enfermedad laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de lo estudiado en el acápite de responsabilidad subjetiva, para que prospere la acción de culpa patronal, el trabajador deberá acreditar los siguientes elementos:

1. La existencia de un contrato de trabajo.
2. La ocurrencia de un accidente de trabajo o estructuración de una enfermedad laboral.
3. Un nexo causal entre el trabajo y el accidente de trabajo o la enfermedad laboral que afecta la salud o integridad del trabajador.
4. Que el accidente o la enfermedad es atribuible a culpa suficientemente comprobada del empleador.

Ahora bien, es importante señalar que la explotación de minas de carbón, como se observó en el presente trabajo, se realiza a través de la minería formal e informal, y su alcance legal no se traduce en la formalidad o informalidad de la relación de trabajo propiamente dicha; por consiguiente, en el evento de presentarse la contingencia de un accidente de trabajo o estructuración de una enfermedad laboral, será necesario verificar si el trabajador cuenta con la afiliación al sistema de seguridad social en salud, pensión, riesgos laborales y la naturaleza contractual de su relación, que en principio sería laboral.

Concomitante con lo anterior, bajo la premisa que el trabajador fue vinculado como dependiente y afiliado al sistema de seguridad social, si el accidente de trabajo o enfermedad laboral causó un daño a su integridad física o mental, éste podría solicitar la responsabilidad objetiva, que en primera medida radica en la Aseguradora de Riesgos Laborales – A.R.L., entidad que deberá prestar la asistencia médica correspondiente, así como otorgar las prestaciones económicas a que haya lugar dependiendo de la pérdida de capacidad laboral debidamente calificada en los términos del Decreto 19 de 2.012.

De igual forma, el trabajador podría solicitar la reparación integral del perjuicio sufrido en el evento que exista culpa o dolo de su empleador respecto de la ocurrencia del accidente de trabajo o estructuración de la enfermedad laboral (responsabilidad subjetiva); para tal efecto deberá acreditar: la existencia del vínculo contractual, la actividad que desarrolla la empresa, la actividad del trabajador en atención al contrato laboral pactado con la empresa, la pérdida de su capacidad laboral, fecha de estructuración, porcentaje de pérdida de capacidad laboral, su origen, nexo causal entre el trabajo contratado y la enfermedad padecida, la omisión o acción del empleador que genera su culpa en el accidente de trabajo o estructuración de la enfermedad laboral, los perjuicios pretendidos, esto es, lucro cesante, daño emergente, daño en vida de relación, daño moral etc. y, que entre la fecha de calificación definitiva y la presentación de la reclamación o demanda no han transcurrido más de tres años, término prescriptivo para esta acción.

Por tanto, bajo los anteriores supuestos, es probable que el juez natural reconozca la culpa patronal alegada por el trabajador. Considero que en actividades de alto riesgo como la minería subterránea, podría estructurarse una responsabilidad con culpa probada, toda vez que la actividad minera contiene una regulación estricta respecto de los procesos y procedimientos que se deben seguir para la extracción del carbón mineral, requisitos de difícil cumplimiento por parte de los empleadores de esta industria, especialmente en las minas tradicionales o informales, que no cuentan con los recursos necesarios para implementar todo un sistema de gestión del riesgo laboral que garantice al cien por ciento la seguridad de los trabajadores de esta industria; hecho que sin duda alguna es el generador de los múltiples accidentes de trabajo que ocurren a diario en la actividad minera, que engrosan las estadísticas de fallecidos o mutilados de este sector de la economía.

En el evento que el trabajador minero labore sin afiliación al sistema de seguridad social y sin contrato de trabajo, su carga probatoria sin duda alguna será más difícil, por cuanto, debe acreditar la existencia del contrato de trabajo y así deberá

indicarlo en su demanda, para luego solicitar la reparación objetiva y subjetiva abordada en este estudio a cargo del empleador. No obstante lo anterior, siempre que se pruebe una relación laboral en la que confluyan la prestación personal de un servicio, el pago de un salario y la subordinación a las órdenes del empleador, nos encontramos, en virtud del principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecido en el artículo 53 de la Constitución, independientemente de la denominación que se le haya dado al contrato, frente a una relación laboral de la que surgen todos los derechos y obligaciones establecidos en el Código Sustantivo de Trabajo.

Así las cosas, el contrato realidad se configura como un derecho de carácter irrenunciable para el trabajador minero contratado por los empresarios que ejercen la minería tradicional, con o sin título minero; fundamento por el cual, las denominaciones dadas por las partes a la relación de trabajo, no constituyen el criterio fundante, sino que la relación laboral se debe analizar según la naturaleza del trabajo ejecutado.

Por ende, los trabajadores que ejercen la actividad minera subterránea, indistintamente del vínculo contractual que los une a la persona natural o jurídica que los ha contratado para realizar la actividad minera, pueden reclamar no solo los derechos laborales derivados del contrato de trabajo, sino también, la reparación integral de perjuicios, a su empleador, contratista independiente, cesionario del contrato de explotación minero o beneficiario de la obra, como se analizó en el capítulo responsabilidad de indemnización en la ocurrencia de accidente de trabajo o enfermedad laboral y solidaridad en el acápite correspondiente a solidaridad en esta materia de carácter general, previsto en el artículo 34 del C.S.T. y Decreto 1335 de 1987 que contempla la solidaridad entre el titular del derecho minero y los terceros con los cuales se celebran contratos de condición de explotadores de la mina.

Con la expedición de la Ley 1562 de 2012, que define el Sistema General de Riesgos Laborales, así como la supervisión de las empresas de alto riesgo, es necesario el fortalecimiento de las actividades de prevención en cabeza de las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales, y del Ministerio de Trabajo por conducto de sus Inspectores, en cumplimiento de la Ley 1610 de 2013, que les otorgó funciones de policía, y les atribuyó facultades inclusive para suspender la obra, cerrarla o imponer multa de 1 hasta 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sin duda alguna, esta actividad podría incidir de manera importante en la reducción de los accidentes de trabajo o estructuración de enfermedades laborales en la actividad minera. Sin embargo, esta consolidación

de las inspecciones de trabajo, requerirá de un mayor presupuesto para el Ministerio de Trabajo, toda vez que sin estos recursos, las Leyes 1562 de 2.012 y 1610 de 2.013, constituirán un compilado más de disposiciones que establecen buenas intenciones que a la postre no terminan generando los resultados perseguidos por el legislador.

Por último, no considero necesario un cambio legislativo sobre la materia objeto de estudio, esto es, determinar un alcance diferente al postulado de culpa patronal previsto en el artículo 216 del C.S.T., pues esta preceptiva ha sido objeto de amplio desarrollo jurisprudencial que ha permitido claridad respecto de su alcance, contenido, finalidad, sujetos legitimados para su acción, objeto de protección, como se observó en el capítulo correspondiente a legitimación para solicitar indemnización de perjuicios. De otra parte, el Gobierno Nacional en los últimos años se ha preocupado por impulsar leyes tendientes a regularizar la minería formal e informal, ha emitido reglamentaciones en procura de garantizar la salud e integridad física de los trabajadores mineros. Sin embargo, se sugiere realizar actividades de promoción para el conocimiento de la responsabilidad de los sujetos activos de la relación de trabajo en esta actividad, tendiente a proteger al trabajador, inicialmente con la afiliación a la seguridad social y, en segundo término, desarrollando el Sistema de Gestión de Riesgos Laborales, que controlen las contingencias de accidentalidad desde la fuente, en aras de mitigar los diferentes accidentes de trabajo y estructuración de enfermedades laborales en esta actividad.

## GLOSARIO

- **Culpa patronal:** Cuando el empleador sea responsable en la ocurrencia de un accidente de trabajo o de la enfermedad laboral, en la cual, está obligado a realizar al trabajador una indemnización total y ordinaria por perjuicios ocasionados.
- **Accidente de trabajo:** Es todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.
- **Enfermedad laboral:** Es la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar.
- **Programa de Salud Ocupacional - Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST:** Es un proceso lógico y por etapas, basado en la mejora continua y que incluye la política, la organización, la planificación, la aplicación, la evaluación, la auditoría y las acciones de mejora con el objetivo de anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y salud en el trabajo.
- **Minería a cielo abierto:** Es la excavación que se realiza al aire libre, para sacar o extraer los minerales que se encuentran a poca profundidad o en la superficie.
- **Minería subterránea:** Es la extracción y transporte de los minerales que se encuentran al interior de la montaña o a gran profundidad bajo el suelo y que se sacan a través de túneles que conducen a la superficie.
- **Contrato de concesión minera:** Acuerdo celebrado entre el Estado y cualquier persona o empresa, en que se fijan las condiciones para adelantar la actividad minera.
- **Indemnización de perjuicios:** Acción que se le otorga al acreedor o a la víctima para exigir de parte de su deudor o bien del causante de un daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquél le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la

obligación instaurada entre las partes o la reparación del mal causado a la víctima

- **Solidaridad:** cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.
- **Prescripción:** Modo de extinguir las obligaciones.
- **Responsabilidad objetiva:** Consiste en que entidades aseguradoras (A.R.L.) asumen el riesgo objetivo. La función que cumplen es prevenir, atender y proteger a la población trabajadora de los efectos causados por accidentes y enfermedades que les puedan ocurrir con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan.
- **Responsabilidad subjetiva:** Es aquella en la cual, se generan daños o accidentes al trabajador como consecuencia de la conducta culposa del empleador, denominada como responsabilidad subjetiva. Señalando adicionalmente que para alegarla, es necesario que el trabajador pruebe los perjuicios ocasionados, el daño y el nexo causal entre estos.

## ABREVIATURAS

- **A.R.L.:** Administradora de riesgos laborales.
- **A.R.P.:** Administradora de riesgos profesionales.
- **E.P.S.:** Entidad promotora de salud.
- **SG-SST:** Sistema General de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- **O.I.T.:** Organización Internacional del Trabajo.
- **C.S.T.:** Código sustantivo del trabajo.
- **I.L.O.:** International Labour Office.
- **C.A.N.:** Comunidad Andina de Naciones.
- **COLPENSIONES:** Administradora Colombiana de Pensiones.
- **M.P.:** Magistrado ponente.
- **DANE:** Departamento Administrativo Nacional de Estadística.
- **COPASO:** Comité paritario de salud ocupacional.



## BIBLIOGRAFÍA

- ALVARADO, Claudio, Historia de la Salud Ocupacional, 23 de noviembre de 2013, 18:00, [http://www.bvsde.paho.org/cursoa\\_epi/e/lecturas/mod2/articulo4.pdf](http://www.bvsde.paho.org/cursoa_epi/e/lecturas/mod2/articulo4.pdf)
- ARENAS MONSALVE, Gerardo, (2011), “*El Derecho Colombiano de la Seguridad Social*”, tercera edición, Bogotá D.C.
- ARENAS MONSALVE, Gerardo. (2007), “*El Derecho Colombiano de la Seguridad Social*”, Bogotá, Ed. Legis.
- AVILES OJEDA, A. (2010), La deconstrucción del derecho del trabajo, Las Rosas, Ed. La Ley.
- AYALA CÁCERES, Carlos Luis, (2005) *Legislación en Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales*, Bogotá D.C., Ediciones Salud Laboral.
- BEVERIDGE, William Henry. (1942) “*Plan Beveridge El Seguro Social en Inglaterra*”. Inglaterra. Ciess.
- CLÉRICO, Laura, (2011) *Derechos Fundamentales, Principios y Argumentación: Estudios sobre la Teoría Jurídica de Robert Alexy*, Granada, Comares.
- COLEGIO DE ABOGADOS DEL TRABAJO (2008), Homenaje en los 60 años del Colegio de Abogados del Trabajo, Bogotá.
- Colombia, Código Civil (2012), Bogotá D.C., Leyer.
- Colombia, Código de Comercio, (2013), Bogotá D.C., Legis.
- Colombia, Código General del Proceso (2013), Bogotá. Legis.
- Colombia, Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social (2012), Bogotá. Leyer.
- Colombia, Congreso Nacional de la República (2001, 15 de agosto), “Ley 685 del 15 de agosto de 2001, por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”, en *Diario Oficial* núm. 45273, 15 de agosto de 2003, Bogotá D.C.
- Colombia, Congreso Nacional de la República. (2002, 17 de diciembre) “Ley 776 por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales”, en *Diario Oficial* núm. 45037, 17 de diciembre de 2002. Bogotá D.C.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura (2.006), “Filosofía del Derecho” [documento de trabajo].

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura (2.006), “Interpretación Constitucional” [documento de trabajo].

Colombia, Corte Constitucional (2001, agosto), Sentencia C-840, M.P.: Jaime Araujo Rentería. Bogotá D.C.

Colombia, Corte Constitucional (2002, febrero) “Sentencia C-107, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández, Bogotá D.C., expediente D-3643.

Colombia, Corte Constitucional (2005, abril) “Sentencia C-425, M.P.: Jaime Araújo Rentería, Bogotá D.C., expediente D-5416.

Colombia, Corte Constitucional (2005, diciembre) “Sentencia T-1268, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa, Bogotá D.C., expediente T-1107066.

Colombia, Corte Constitucional (2006, octubre), “Sentencia C-858”, M.P.: Jaime Córdoba Triviño. Bogotá D.C.

Colombia, Corte Constitucional (2010, diciembre) Sentencia C-1008, M.P.: Luís Ernesto Vargas Silva, Bogotá D.C.

Colombia, Corte Constitucional (2011, mayo), “Sentencia C-366”, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.

Colombia, Corte Constitucional (2012, 9 de mayo), “Sentencia C-336”, M. P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Bogotá D. C.

Colombia, Corte Suprema de Justicia (1999, agosto) Sentencia del 18 de agosto de 1999, M.P.: Rafael Méndez Arango, radicación 12058.

Colombia, Corte Suprema de Justicia (2005, junio) Sentencia del 30 de junio de 2005, M.P.: Isuara Vargas Díaz, radicado núm. 22656.

Colombia, Corte Suprema de Justicia (2006, mayo) Sentencia del 3 de mayo de 2006, M.P.: Francisco Javier Ricaurte Gómez, radicado núm. 26126.

Colombia, Corte Suprema de Justicia (2009, junio) Sentencia del 3 de junio de 2009, M.P.: Luis Javier Osorio López, radicado No. 35121.

Colombia, Corte Suprema de Justicia (2010) Sentencia del 1 de junio de 2010, M.P.: Camilo Tarquino Gallego, radicado núm. 35909.

Colombia, Corte Suprema de Justicia (2011, agosto) Sentencia del 9 de agosto de 2011, M.P.: Carlos Ernesto Molina Monsalve, radicado No. 35937.

Colombia, Corte Suprema de Justicia (2011, marzo) Sentencia del 1 de marzo de 2011, M.P.: Elsy Del Pilar Cuello Calderón, radicado No. 36815.

Colombia, Corte Suprema de Justicia (2012, marzo) Sentencia del 13 de marzo 2012, M.P.: Jorge Mauricio Burgos Ruiz, radicado No. 39798.

Colombia, Corte Suprema de Justicia (2013, septiembre) Sentencia del 25 de septiembre de 2013, M.P.: Carlos Ernesto Molina Monsalve, radicado núm. 44502.

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (1999, septiembre) radicado No. 11354, M.P.: Francisco Escobar Henríquez, Bogotá D.C.

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (1992, junio) radicación No. 5001, M.P.: Hugo Suescun Pujols, Bogotá D.C.

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (1998, 11 de diciembre) Radicación No. 11349, M.P.: German G. Valdés Sánchez, Bogotá D.C.

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (2009) Sentencia del 28 de abril de 2009, M.P.: Eduardo López Villegas, radicado 29522.

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (2001, mayo), Sentencia del 23 de mayo de 2001, M.P. Fernando Vásquez Botero, radicación 15350.

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (2011, junio), Sentencia del 6 de julio de 2.011, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, radicación 39867.

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (2007, noviembre), Sentencia del 14 de noviembre de 2.007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (2006, octubre), Sentencia del 12 de octubre de 2.006, M.P. Francisco Javier Ricaurte, Radicado 25816.

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (2010, 07 de julio) Radicación No.31646, M.P.: Francisco Javier Ricaurte Gómez, Bogotá D.C.

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (2009, 3 de junio) Radicación No.35121, M.P.: Luis Javier Osorio López, Bogotá D.C.

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (2005, 29 de agosto) Radicación No.23202, M.P.: Isaura Vargas Díaz, Bogotá D.C.

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (2012, 2 de mayo) Radicación No. 39714, M.P.: Carlos Ernesto Molina Monsalve, Bogotá D.C.

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, (1999, agosto) Sentencia del 2 de agosto de 2013, M.P.: Rafael Méndez Arango, radicado núm. 12058.

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, (2006) Sentencia del 4 de julio de 2006, M.P.: Luis Javier Osorio López, radicación 27501.

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, (2008, octubre) Sentencia del 15 de octubre de 2008, M.P.: Elsy Del Pilar Cuello Calderón, radicado núm. 29970.

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, (2012, octubre) Sentencia del 6 de marzo de 2012, M.P.: Elsy Del Pilar Cuello Calderón, radicado núm. 31948.

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, (2012, octubre) Sentencia del 30 de octubre de 2012, M.P.: Carlos Ernesto Molina, radicado núm. 39631.

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, (2000, septiembre), sentencia del 26 de septiembre de 2000, M.P. Luis Gonzalo Toro Correa, radicación No. 14038.

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expediente 0562 de 1988, expediente 23202 de 2.005, expediente 26909 de 2.007 y expediente 39714 de 2012. Bogotá D.C.

Colombia, Defensoría del Pueblo, Defensoría Delegada para los Derechos Colectivos del Ambiente (2010), *La Minería de Hecho en Colombia* [Documento de trabajo]

Colombia, Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE (1998) *Resumen Metodológico Censo Minero 1998*, Bogotá D.C.

Colombia, Fundación para la Educación Superior y el Desarrollo, Asomineros de la ANDI, Fedesarrollo (2008) Bogotá D.C.

Colombia, Ministerio de la Protección Social, (2007, 11 de julio) “Resolución número 2346 del 11 de julio de 2007, se regula la práctica de evaluaciones médicas ocupacionales y el manejo y contenido de las historias clínicas ocupacionales”, en Diario Oficial núm. 46691 de 16 de julio de 2007.

Colombia, Ministerio de la Protección Social, (2007, 16 de agosto) “Resolución número 2844 del 16 de agosto de 2007, “por la cual se e adoptan las Guías de Atención Integral de Salud Ocupacional Basadas en la Evidencia, Bogotá D.C.

Colombia, Ministerio De Minas y Energía (2.011), “Logros” [documento de trabajo].

Colombia, Ministerio de Minas y Energía (2.012), “Colombia Minera – Desarrollo Responsable” [documento de trabajo]

Colombia, Ministerio de Minas y Energía (2011), “*La Locomotora que Mueve al País*” [CD-ROM], Bogotá D.C. Colombiana Minera.

Colombia, Ministerio de Minas y Energía, (2010, 4 de agosto), “Resolución número 181406 del 4 de agosto de 2010 por la cual se adopta el protocolo técnico para visita de fiscalización, seguimiento y control de títulos para explotaciones subterráneas”

Colombia, Ministerio de Minas y Energía, (2011), *Memorias al Congreso de la República 2010-2011*. [Documento de trabajo].

Colombia, Ministerio de Minas y Energía, Glosario Técnico Minero, concepto, Oficina Asesora Jurídica, Rad.: 2007040469.

Colombia, Ministerio de Minas y Energía, Unidad de planeación minero energética, (2011), *Informe de Gestión UPME 2011*[documento de trabajo]

Colombia, Ministerio de Protección Social (2007, 11 de julio) “Resolución número 2346 del 11 de julio de 2007, por el cual se regula la práctica de evaluaciones médicas ocupacionales y el manejo y contenido de las historias clínicas ocupacionales.”, en Diario Oficial núm. 4669 del 16 de junio de 2007.

Colombia, Ministerio de Trabajo (2012, 30 de abril) “Resolución núm. 652 del 30 de abril de 2012, por el cual se establece la conformación y funcionamiento del Comité de Convivencia Laboral en entidades públicas y empresas privadas y se

dictan otras disposiciones”, en *Diario Oficial* núm. 48427 de mayo 11 de 2012, Bogotá D.C.

Colombia, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (1994, 22 de junio) “Decreto núm. 1295 del 24 de junio de 1994, por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales”, en *Diario Oficial* núm. 41.405, del 24 de junio de 1994. Bogotá D.C.

Colombia, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de Salud (1989, 31 de marzo) “Resolución número 1016 del 31 de marzo de 1989, por el cual se reglamenta la organización, funcionamiento y forma de los Programas de Salud Ocupacional que deben desarrollar los patronos o empleadores en el país”, en *Diario Oficial* núm. 4669 del 16 de junio de 2007.

Colombia, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de Salud (1986, 6 de junio) “Resolución número 2013 del 6 de junio de 1986, por el cual se la organización y funcionamiento de los Comités de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial en los lugares de trabajo”.

Colombia, Presidencia de la República (2003, 04 de agosto), “Decreto 2191 del 04 de agosto de 2003, por el cual se adopta el Glosario Técnico Minero”, en *Diario Oficial* núm. 45273, 8 de agosto de 2003, Bogotá D.C.

Colombia, Presidencia de la República (2010, 28 de julio), “Decreto 2715 del 28 de julio de 2010, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1382 de 2010”, en *Diario Oficial* núm. 47784, 28 de julio de 2010, Bogotá D.C.

Colombia, Presidencia de la República (2013, 9 de mayo), “Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013, por el cual se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modifican unas definiciones del Glosario Minero”, en *Diario Oficial* núm. 48785, 9 de mayo de 2013, Bogotá D.C.

Colombia, Presidencia de la República. (2002, 31 de julio) “Decreto 1607 por la cual se modifica la Tabla de Clasificación de Actividades Económicas para el Sistema General de Riesgos Profesionales y se dictan otras disposiciones”, en *Diario Oficial* núm.44892, 6 de agosto de 2002. Bogotá D.C.

Colombia, Presidente de la Republica (1987, 15 de julio) “Decreto número 1335 del 15 de julio de 1987, por el cual se expidió el reglamento de seguridad en las labores subterráneas”, en *Diario Oficial* núm. 37976 de 23 de julio de 1987.

Colombia, Presidente de la Republica (2.013, 15 de abril) “Decreto número 0723 del 15 de abril 2.013, por el cual se reglamenta la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas y de los trabajadores independientes que laboren en actividades de alto riesgo y se dictan otras disposiciones”, en *Diario Oficial* núm. 48762 de abril 15 de 2013.

Colombia, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliados (1999) concepto No. 548, Bogotá D.C.

Colombia, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral de Descongestión, M.P.: Ligia Giraldo Botero. Bogotá D.C.

Colombia. Congreso Nacional de la República (1915, 11 de noviembre) “Ley 57 sobre reparaciones por accidentes de trabajo”, en *Diario Oficial* núm. 15646. 15 de febrero de 1945. Bogotá D. C.

Colombia. Congreso Nacional de la República (1934, 20 de noviembre) “Ley 10 sobre pérdida y rehabilitación de derechos políticos y por la cual se establecen algunos derechos de los empleados”, en *Diario Oficial* núm. 22.746, 27 de noviembre de 1934. Bogotá D.C.

Colombia. Congreso Nacional de la República (1945, 15 de febrero) “Ley 06 del 15 de febrero de 1945, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo sobre reparaciones por accidentes de trabajo”, en *Diario Oficial* núm. 25790. 19 de febrero de 1945. Bogotá D. C.

Colombia. Congreso Nacional de la República. (1990, 28 de diciembre) “Ley 50 de 1990 por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones”, Bogotá D.C.

Colombia. Congreso Nacional de la República. (1993, 23 de diciembre) “Ley 100 por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, en *Diario Oficial* núm. 41148, 23 de diciembre de 1993. Bogotá D.C.

Colombia. Congreso Nacional de la República. (2012, 11 de julio) “Ley 1562 por la cual se modifica el sistema de riesgos laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional”, en *Diario Oficial* núm. 48488, 11 de julio de 2.012. Bogotá D.C.

Colombia. Presidencia de la República (2012, 10 de enero) “Decreto número 19 del 10 de enero de 2012, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, en *Diario Oficial* núm. 48308. 10 de enero de 2012. Bogotá D. C.

Colombia. Presidencia de la República (2013, 26 de junio) “Decreto número 1352 del 26 de junio de 2013, por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones”, en *Diario Oficial* núm. 48.834 de 27 de junio de 2013. Bogotá D.C.

Colombia. Presidencia de la República. (1968, 26 de diciembre) “Decreto número 3135 del 26, diciembre de 1968), por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado, y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”, en *Diario Oficial* núm. 32689, 26 de diciembre de 1.968. Bogotá D.C.

Ecuador-, Comunidad Andina de Naciones, (2004, 06 de mayo) “Decisión núm. 547 del 6 de mayo de 2006, “por el cual se crea el instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Comunidad Andina de Naciones. Guayaquil.

Erradicación De La Minería Ilegal En Colombia. 2007. Ingeominas. Ed. Imprenta Nacional de Colombia.

FAZIO VENGOA, Hugo (2000) “*Una Mirada Braudeliana a la Globalización*” México, Toluca, año 7, número 21.

Ginebra, INTERNATIONAL LABOUR OFFICE (ILO) social an labour issues in small-scale mines. Informe para la discusión en la Reunión Tripartita sobre problemas sociales y laborales de la minería en pequeña escala, 17-22 de mayo, OIT, Ginebra.

Ginebra, Organización Internacional del Trabajo (1988, 20 de junio), “Convenio C-167 Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, entrada en vigencia el 11 de enero de 1991, aprobado por la Ley 52 de 1993 y ratificado el 06 de septiembre de 1994.

Hubed Bedoya, Dogmática Como Derecho. Universidad Externado De Colombia. Primera Edición. Bogotá 2009.

ISAZA CADAVID, Fernando. Derecho Laboral Aplicado. Ed. Leyer. Colombia 2.009.



KASKEL, Walter, (1961) *“Derecho del trabajo”* Buenos Aires, Roque Depalma.

KELSEN. Hans, *Teoría Pura del Derecho*, (2009) Buenos Aires, 4 edición

LOPEZ VILLEGAS, Eduardo. Seguridad Social Teoría Crítica. Tomo li. Universidad De Medellín Colombia 2.011.

Maza, A. J; Perdiques, C. G; Taberner, R. M. (2001) *Daños por Accidentes y Enfermedades del Trabajo*, Santa fe, República Argentina, Rubinzal- Culzoni.

MOLINA, Carlos Ernesto (2005) *La normas Internacionales del trabajo y su efectividad en el derecho colombiano*, Bogotá D.C. Temis.

Notas Oro, (2012, junio - julio), *“Los Retos de la Minería Responsable”*, Bogotá D.C.

Novedades En El Sistema General De Riesgos Profesionales – Memorias Convenio Interadministrativo 0427 De 2.007. Ministerio De La Protección Social. Colombia 2.008.

OJEDA AVILÉS, Antonio (2010) *“La Deconstrucción del derecho del trabajo”*, España, ISBN.

OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo (2001) *Régimen General de las Obligaciones*, Temis, Bogotá D.C.

OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo, (1998) *“Régimen General de las Obligaciones”*, Bogotá D.C., Temis.

Pontificia Universidad Javeriana, (2008) *Trayectoria del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social en Colombia*, Bogotá, Colegio de Abogados del Trabajo.

PUBLIMETRO (2.012, 09 de marzo), *“Dolor por muerte de mineros en Angelópolis”*, Bogotá, pp.07.

ROMERO J, Carlos A, *Constitución Para Los Trabajadores*. 1998.

TAMAYO JARAMILLO, Javier (1999) *de la Responsabilidad Civil*, tomo I, editorial Temis S.A.

TAMAYO JARAMILLO, Javier (1999) *de la Responsabilidad Civil*, tomo II, editorial Temis S.A.

TAMAYO JARAMILLO, Javier (1999) *de la Responsabilidad Civil*, tomo III, editorial Temis S.A.

TAMAYO JARAMILLO, Javier (1999) *de la Responsabilidad Civil*, tomo IV, editorial Temis S.A.

TAMAYO JARAMILLO, Javier (2007) *Tratado de Responsabilidad Civil*, tomo I, editorial Legis.

TAMAYO JARAMILLO, Javier (2007) *Tratado de Responsabilidad Civil*, tomo II, editorial Legis.

VALLEJO CABRERA, Fabián, (2008) 5ta Ed, *La Oralidad Laboral Teoría - Practica Y Jurisprudencia – Derecho Procesal del Trabajo y de La Seguridad Social*, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda, Medellín Colombia.

MEJÍA, OSCAR, *Elementos Para Una Reconstrucción Del Estatuto Epistemológico De La Filosofía Del Derecho*.